

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA, INSCRIPCIÓN Y CONSULTA DE INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA”

Fecha de elaboración: 31 de mayo de 2019

Título o denominación de la consulta pública:

Consulta pública sobre el “*Anteproyecto de lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura*”.

Descripción de la consulta pública:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tengan con relación del Anteproyecto durante el periodo del 24 de octubre al 5 de diciembre de 2018, a través de la dirección de correo electrónico: snii.upr@ift.org.mx, y/o mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México. Para ello el Instituto puso a disposición de todos los interesados en participar el “*Formato para participar en la Consulta Pública*”.

La información que los interesados hicieron llegar al Instituto –de acuerdo a los plazos y términos descritos en esta mecánica- con relación al presente proceso consultivo no tendrá carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pueda ponderarla conforme a lo establecido en el presente informe.

Objetivos de la consulta pública:

Los objetivos principales de la presente consulta pública consisten en recabar información de actores interesados en el proceso con el fin de definir con mayor precisión diversos aspectos del anteproyecto de Lineamientos, principalmente aquellos asociados a: i) la información que deberá contener el Sistema Nacional de Información de Infraestructura y ii) los criterios, términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y Lineamientos técnicos y administrativos para la instalación de redes de telecomunicaciones en las Redes Generales de Distribución de Comisión Federal de Electricidad de fecha 16 de diciembre de 2014. Sitios privados, según corresponda de los concesionarios, autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, instituciones públicas, universidades, centros de investigación públicos y, en su caso, de los particulares.

Unidad responsable de la consulta pública:

Unidad de Política Regulatoria.

Descripción de los participantes en la consulta pública:

Durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron comentarios por parte de los siguientes participantes:

1. Graciela Pérez Flores ("GRACIELA PÉREZ");
2. Ana Belén Azcoitia Ramos ("ANA AZCOITIA");
3. Carlos Arturo Bello Hernández, en representación de HNS de México, S.A. de C.V. ("HNS");
4. Luis Fernando Borjón Figueroa, Director General del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones ("PROMTEL");
5. Francisco Pérez ("FRANCISCO PÉREZ");
6. Álvaro Miguel de Barros Russo, en representación de Ansky, S.A. ("ANSKY");
7. Enrique González ("ENRIQUE GONZÁLEZ");
8. Luis Balmori Olea, en representación de la Comisión Federal de Electricidad ("CFE");
9. Miguel Orozco Gómez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión ("CIRT");
10. Carlos Arturo Bello Hernández, en representación de Bello, Gallardo, Bonequi, García, S.C. ("BGBG");
11. Antonio Díaz Hernández, en representación de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (conjuntamente, "ATT");
12. Gonzalo Martínez Pous, en representación de Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (conjuntamente, "TELEVISA");
13. Eduardo Ruiz Vega, en representación de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("TOTAL PLAY");
14. Juan Héctor Medina Segura, en representación de la Asociación Nacional de Proveedores de Internet Inalámbrico, A.C. ("ANPII");
15. Ramón Olivares Chávez, en representación de Mega Cable, S.A. de C.V. ("MEGA CABLE");

16. Alfredo Pacheco Vázquez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información ("CANIETI");
17. Hugo Benito Nava Bernal, en representación de IP Matrix, S.A. de C.V. ("IP MATRIX");
18. Daniel Bernal Salazar, en representación de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ("TELCEL");
19. Javier Salgado Leirado, en representación de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. ("ALTÁN");
20. Alberto Razo, en representación de Axtel, S.A.B. de C.V. ("AXTEL");
21. Javier Alejandro Carmona Pérez ("JAVIER CARMONA");
22. José Guadalupe Botello Meza, en representación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. ("TVA");
23. José Rubén Vilchis Hernández, en representación de Televimex, S.A. de C.V. ("TELEVIMEX");
24. Ana de Saracho O'Brien, en representación de Pegaso PCS, S.A. de C.V. ("PEGASO");
25. Pablo Bello Arellano, en representación de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones ("ASJET").

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-para-la-entrega-inscripcion-y-consulta-de>.

Respuestas o posicionamientos por parte del Instituto

Para una mejor comprensión de los términos utilizados a lo largo de la presente respuesta, así como en las citas usadas, se presenta a continuación una relación de los acrónimos y términos:

Términos utilizados	
Acreditados	Los Concesionarios, Autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, así como los Sujetos Interesados, a los que el Instituto proporcionará el acceso para la consulta de la información contenida en el SNII
AEP	Agente Económico Preponderante
Anteproyecto	"Anteproyecto de lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura"
Anteproyecto de Ventanilla Electrónica	"Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica"

Términos utilizados	
o Ventanilla Electrónica	
Consulta Pública	Consulta pública sobre el <i>"Anteproyecto de lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura"</i>
DOF	Diario Oficial de la Federación
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Lineamientos de Despliegue	Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Particulares	Persona física o moral que desee poner a disposición de los concesionarios sus Sitios Privados.
SNII	Sistema Nacional de Información de Infraestructura
Sujetos Interesados	Persona física o moral que acredite debidamente ante el Instituto su interés en ser Concesionario o Autorizado.
Sujetos Obligados	Concesionarios, Autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicos.
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las respuestas otorgadas a los comentarios de la Consulta Pública atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes a los documentos específicos asociados a la misma. Asimismo, el orden en que son abordados cada uno de los temas del Anteproyecto siguen el orden en que tales documentos fueron puestos a consideración en la Consulta Pública, es decir, se presenta un resumen de comentarios que los participantes hicieron a cada uno de los lineamientos que conforman el Anteproyecto y sus respectivos anexos, así como la respuesta que el Instituto realiza a cada uno de éstos.

I. Del lineamiento PRIMERO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto, ANA AZCOITIA sugiere hacer referencia a los artículos de la LFTR respecto de los cuales deriva el SNII, a efecto de que exista claridad en relación a la regulación secundaria que se está llevando a cabo con el Anteproyecto en cuestión.

Por otro lado, CFE sugiere que se debe incluir que el objeto del sistema es difundir la infraestructura disponible a la mayor cantidad de personas y organizaciones para su uso, reducción de inversiones duplicadas y optimización de la infraestructura.

Además, el participante manifiesta que parte del objeto también debe ser el resguardar, asegurar el uso racional y contar con las herramientas para castigar a quien haga mal uso de la información de la infraestructura puesta a disposición en este sistema.

Asimismo, el participante observa que no se indica a qué instituto se entregará la información, que debiera estar especificado claramente, y debiera ser el INEGI, no el Instituto. Hace mención que el Instituto es regulador y debe poder consultar la información como cualquier otro, pero el repositorio de información debe ser el INEGI, cuestiona además el por qué la información no se integra a los mapas del INEGI y se debe crear otro sistema por separado. Y señala que el Instituto debe contar con la facultad de verificar y en su caso, sancionar cuándo se detecte información errónea en el sistema.

Otro participante, TELCEL, sugiere modificar el objeto del Anteproyecto en virtud de que los elementos a registrar en el SNII deberían ser exclusivamente aquellos que permitan cumplir con lo señalado en el artículo TERCERO del Anteproyecto, es decir, los que sirvan para conformar aquella información que tenga por objeto el fomento y el despliegue y la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, para lo cual la infraestructura activa, los medios de transmisión y los derechos de vía, señala, no tienen ninguna relevancia.

Adicionalmente, el participante manifiesta que la delicada información no debe de ser consultada por otros concesionarios, sino solo por el propietario y, en su caso, por el regulador; pues señala que, para la satisfacción del objetivo del artículo TERCERO, existen los mecanismos e instrumentos legales idóneos que generan el balance entre la protección de la información y la atención de las necesidades de aquellos que requieran servicios de compartición.

Se debe agregar que al participante le resulta particularmente grave que se pretenda la entrega de información relativa a la Infraestructura activa de los concesionarios debido a que se trata de los elementos o equipos a través de los cuales los concesionarios proporcionan los servicios a sus usuarios finales, es decir, los elementos propios y distintivos de sus respectivas redes, respecto de los cuales se han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Por su parte PEGASO considera que el Anteproyecto excede el alcance de los artículos de la LFTR, imponiendo una carga regulatoria excesiva a los

concesionarios y pretendiendo establecer obligaciones regulatorias exclusivas del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial de mercado.

A su vez ASIET señala que la LFTR, en el Capítulo 2 de su Título Séptimo, establece los aspectos relacionados con el SNII y que el contenido de los lineamientos debería ceñirse a detallar las obligaciones estipuladas en ésta y los procedimientos para cumplirlas, sin generar otras adicionales o cargas regulatorias desproporcionadas en la materia.

Finalmente, TELEVISA manifiesta que el Anteproyecto beneficia al AEP a expensas de sus competidores, pues obliga a los concesionarios a entregar información de toda su infraestructura a fin de facilitar la compartición de la misma, pero que los concesionarios que no son parte del AEP no se encuentran obligados a compartir infraestructura y el participante cuestiona ¿por qué estaría obligado todo concesionario a aportar información de su infraestructura para que sea utilizada con fines de compartición con otros actores del sector cuando no toda su infraestructura debe ser compartida? Señala además que no puede estar obligado a ello, que es lo que este Anteproyecto pretende.

Por otra parte, el participante considera que el objetivo esencial del SNII es que el Instituto tenga visibilidad de los actuales despliegues de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en el país. Menciona que la información será de utilidad para que el Instituto pueda ejercer con mayor claridad sus funciones regulatorias y mantenga estadísticas claras de la industria, pero que en lo que respecta a la compartición fundamentada en el SNII el participante se encuentra en desacuerdo.

Adicionalmente el participante propone que el Instituto aplique una obligación transicional por etapas en la que la entrega de información sea ordenada en primer lugar al AEP, posteriormente a las instituciones públicas, seguido de las universidades y centros de investigación públicos y al final a otros concesionarios y autorizados. El participante considera, que una entrega de la información por etapas permitirá al Instituto solucionar cualquier tipo de fallas que el sistema pueda presentar y revisar las inconsistencias de información que pueda haber por parte de los operadores y el sistema.

Respuesta del Instituto

En atención a los comentarios respecto a modificar el objeto del Anteproyecto, el Instituto considera que el mismo debe conservar lo ahí planteado, toda vez que es consistente con lo establecido en los artículos 183 al 187 de la LFTR.

Asimismo, respecto a las solicitudes de incluir en la redacción del presente lineamiento lo referente al resguardo de la información, el Instituto señala que lo conducente se encuentra ya establecido en el lineamiento OCTAVO como una de las funciones esenciales propias del sistema.

Por lo que hace a las solicitudes de incluir lo referente a sanciones por el mal uso de la información contenida en el sistema, se indica que lo propio se encuentra establecido en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los lineamientos que fueron sometidos a Consulta Pública, así como en la propia LFTR, por lo que el Instituto ha de actuar en apego a sus atribuciones.

Del mismo modo, sobre los comentarios a que debe ser el INEGI y no el Instituto quien administre el repositorio de información, el Anteproyecto da cumplimiento a lo dispuesto por la LFTR en los artículos del 181 al 188, que establece que será el propio Instituto el encargado de conformar la base de datos nacional georreferenciada y no algún otro organismo.

Por otro lado, con alusión a las sugerencias de que el Anteproyecto solo debería contener la información relativa a la infraestructura pasiva, el Instituto reitera que la LFTR mandata que el SNII deberá contener los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos, por lo que en cumplimiento de ésto, el Anteproyecto no puede considerar únicamente a la infraestructura pasiva.

En cuanto a los comentarios relativos a que el Anteproyecto excede el alcance de lo establecido en el Capítulo II del Título Séptimo de la LFTR, imponiendo una carga regulatoria, derivado de la que la compartición de infraestructura es una obligación solamente de los integrantes del AEP, lo determinado por la LFTR impone a los concesionarios únicamente la obligación general de entregar la información y no así la de compartir la infraestructura, dejando a los concesionarios la decisión de establecer o no convenios de colaboración con otros que se encuentren interesados en la infraestructura registrada en el SNII. Por lo anterior y toda vez que el Anteproyecto es consistente con las disposiciones contenidas en la LFTR, el Instituto señala que no se pretende establecer carga regulatoria que implique una imposición a los concesionarios hacia la compartición de infraestructura.

En atención a la solicitud de establecer la obligación de la información de forma transicional por etapas, el Instituto considera que los plazos establecidos en el Anteproyecto son suficientes para la entrega de la información, toda vez que una vez publicado el Anteproyecto en el DOF los concesionarios deberán esperar a que el Instituto dé aviso también a través del DOF del inicio de operaciones del SNII, a partir de entonces los Sujetos Obligados cuentan con 120 días naturales para entrega de la información, según lo establecido en los lineamientos transitorios SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, por lo que el Instituto considera que, una entrega por etapas resulta innecesaria al contarse con tiempo suficiente para la preparación y entrega de la información requerida.

II. Del lineamiento SEGUNDO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Para este lineamiento ANA AZCOITIA manifiesta que no se encuentra la definición de "Autorizado", señala además que dicho término tampoco está definido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que hacer referencia a las definiciones de las "demás disposiciones aplicables" parece una solución muy amplia que genera confusión, ya que pueden existir definiciones distintas de un mismo término dependiendo de la disposición aplicable.

Asimismo, la participante hace la observación sobre que la definición de SNII únicamente se refiere al "Sistema Nacional de Información de Infraestructura", pero no existe una definición sustantiva del sistema en sí mismo, por lo que sugiere que se incluya una definición de lo que en esencia es el "Sistema Nacional de Información de Infraestructura" conforme al artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otro lado, ENRIQUE GONZÁLEZ sugiere que aun cuando las empresas arrendadoras de torres pertenecen al ámbito privado, es importante considerar la posibilidad de integrarlos en el SNII, quizá no como sujetos obligados, pero al menos como colaboradores cercanos para mantener un inventario lo más completo y verificable posible.

Por su parte CFE señala que la definición de "Acreditados" se limita a los concesionarios, autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia y sujetos interesados, y que en el lineamiento DECIMO QUINTO se limita el acceso ya que instituciones públicas, universidades y centros de investigación públicos no pueden solicitar credenciales de consulta.

Por lo que el participante sugiere que el acceso debe ser libre permitiendo que el propietario de la información defina si quiere que se le identifique plenamente como propietario o que sólo se identifique que alguien es propietario de esa infraestructura.

Adicionalmente el participante señala, que la definición de "Punto Geográfico", debe incluir altura, ya que existen elementos tridimensionales (antenas, azoteas, torres) en los cuales es importante conocer a qué altura se encuentran.

Por su parte, TOTAL PLAY sugiere que se incluya la definición de archivos de texto a fin de poder identificar el formato requerido (.doc, .pdf, .txt, etc.) para que los sujetos obligados puedan tener claridad sobre el tipo de archivo que se va a solicitar y del mismo modo exista homologación entre todos los archivos que conformarán el SNII.

A su vez, TELCEL manifiesta sobre la definición de “Sujetos Interesados” que es muy delicado la entrega de información a personas que “estén interesadas” en ser concesionarios o autorizados, señala que el Instituto debería determinar objetivamente bajo qué criterios cualquier persona será considerada “sujeto interesado”, y proponen que en tanto no se hayan determinado dichos criterios, se elimine la posibilidad de compartir información a quien ni siquiera es concesionario.

Del mismo modo TELEVIMEX manifiesta que al considerar como “Sujetos Interesados” a cualquier persona física o moral, que acredite ante el Instituto su interés de ser concesionario o autorizado, se genera inseguridad y vulnerabilidad en el resguardo y buen uso de la información proporcionada por los sujetos obligados, ya que cualquier tercero podría iniciar el trámite de solicitud para obtener la concesión, para solicitar la información de los Sujetos obligados y hacer uso de dicha información sin ser aún concesionario o autorizado.

Por otro lado, PEGASO señala que se exceden las facultades con las que cuenta el Instituto al clasificar como sujetos obligados a Centros de Investigación Públicos, Particulares, Universidades e Instituciones Públicas.

Finalmente, el participante ASIET manifiesta que algunos de los sujetos obligados considerados en el Anteproyecto no están regulados por la LFTR, por lo que no existe claridad respecto al sustento jurídico que tendría su incorporación en estos.

Respuesta del Instituto

En atención a la manifestación de que no se encuentra definido “Autorizado” y no existe una definición sustantiva del SNII en el Anteproyecto, lo relativo es observable en los artículos 170 al 175 y en el artículo 181 de la LFTR, y que las definiciones contenidas en la LFTR también forman parte del Anteproyecto, por lo que las definiciones mencionadas ya se encuentran consideradas.

Respecto a la sugerencia de integrar a las empresas arrendadora de torres como parte del SNII, el Instituto señala que el Anteproyecto considera que éstas podrán ingresar información de manera voluntaria, no obstante, no se encuentran sujetas a entregarla en los mismos términos que establece la propia LFTR para los concesionarios o autorizados. Por lo cual, no puede extenderse esta obligación ni exceder los alcances que la propia ley establece para considerarlas como un Sujeto Obligado.

En este caso se señala que el artículo 183 y 185 de la LFTR establecen que en el caso de que Sujetos Obligados utilicen infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión o derechos de vía de terceros, se deberá entregar al Instituto dicha información.

Con referencia a la sugerencia de que el acceso a la información debe ser libre y que se permita que el propietario de la información decida si se le identifica plenamente como propietario o no, el Instituto considera que de acuerdo al artículo 181 de la LFTR, así como por lo establecido en los lineamientos, la información entregada al SNII tiene carácter de reservada. Asimismo, se considera que el propietario de la información deberá señalar el tipo de propiedad que tiene sobre la infraestructura que provee servicios.

Sobre la sugerencia de que la definición de "Punto Geográfico" deba incluir altura derivado de que existen elementos tridimensionales, el Instituto señala que esta consideración ya se encuentra establecida según lo observable en el "Anexo III Diccionario de Datos" donde a los distintos elementos se les ha establecido el identificador de altura.

En atención a la sugerencia de que se incluya la definición de archivos de texto, el Instituto evaluará la sugerencia, sin omitir señalar que definir un término que es de uso común en sistemas informáticos podría acotar las funcionalidades básicas del propio sistema al sujetarlos a formatos de archivos específicos.

Respecto a la solicitud de revisar los criterios para la determinar que una persona sea considerada como un "Sujeto Interesado", el Instituto considera que los lineamientos del Anteproyecto describen de manera adecuada los requisitos y elementos que éstos deberán acreditar para el acceso al sistema,. Lo anterior, en consistencia con lo dispuesto en el artículo 181 de la LFTR.

Con relación al comentario sobre que se exceden las facultades con las que cuenta el Instituto al clasificar como Sujetos Obligados a centros de investigación público, particulares, universidades e instituciones públicas, es preciso señalar que las mismas se encuentran consideradas en la LFTR, particularmente en los artículos 185 al 187, por lo que el Anteproyecto no excede las facultades de ninguna manera, toda vez que se desarrolla en apego a lo dispuesto en la ley.

III. Del lineamiento TERCERO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto, CFE manifiesta que el sistema también debe tener como objeto auditar e identificar a quien consulta la información y en caso de que se haga mal uso de está, proveer lo necesario al concesionario dueño de la información.

Por su parte, TOTAL PLAY considera que el objeto previsto en este lineamiento excede lo previsto por el artículo 181 de la LFTR pues señala que dicho precepto jurídico no establece el objeto preciso o determinado que se le dará a la información recabada en el sistema, pese a esto, este lineamiento establece como objeto el fomento del despliegue y la compartición de infraestructura lo que

implica que el Anteproyecto legisla el objeto del tratamiento que se dará a la información recabada, lo cual resulta ilegal considerando que el Instituto pretende subsanar las omisiones legislativas de la ley.

También el participante señala que la compartición de infraestructura es una obligación de concesionarios preponderantes, con poder sustancial de mercado, mayoristas, o aquellos que controlan insumos esenciales por lo que no hay razón para que ese Instituto emita los lineamientos que prevé el Anteproyecto.

A su vez MEGA CABLE manifiesta que es importante establecer candados y niveles de seguridad en el uso y manejo de la información que conforme el SNII, ya que tendrán acceso quienes pretendan ser concesionarios y autorizados, poniendo en riesgo información relevante de las empresas, que si bien es cierto generan competencia, provoca un desinterés en realizar inversiones en la instalación de infraestructura para el despliegue de redes.

Por su parte, ALTÁN considera necesaria la diferenciación en las obligaciones de registro y acceso a la información de infraestructura, en función de su calidad de “necesaria”, según lo establecido en los Lineamientos de Despliegue, y de su naturaleza activa o pasiva, así como la implementación de medidas de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad de la información comercialmente sensible y la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones.

Finalmente, los participantes CANIETI, PEGASO y ASIET señalan que las prácticas internacionales demuestran que la compartición de infraestructura voluntaria entre concesionarios tiene resultados más eficientes en comparación a la realizada bajo un esquema de obligaciones regulatorias y que en ese sentido, el Instituto debe limitar su requerimiento a la información que estipulan los artículos 182, 184 y 186 de la LFTR.

Respuesta del Instituto

Respecto a la manifestación de que el sistema también debe tener como objeto auditar e identificar a quien consulta la información, el Instituto señala que el objeto del SNII es el de contener una base de datos georreferenciados a nivel nacional como lo establece la LFTR dentro de sus artículos 181 al 188, asimismo se señala que una de las funcionalidades consideradas en el lineamiento OCTAVO propia del sistema, es la de generar reportes de los accesos al SNII y contar con un registro o bitácora de las actividades realizadas

Por lo que se refiere a la manifestación de que la LFTR en su artículo 181 no establece el objeto preciso o determinado que se le dará a la información recabada en el sistema, el Instituto señala que el objeto del sistema se encuentra

descrito desde la propia REFORMA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES¹ como se cita a continuación:

"(...)

Por otra parte, en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, se creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de la infraestructura activa, medios de transmisión, infraestructura pasiva, derechos de vía y sitios públicos, la cual estará disponible para consulta y estratégica para la toma de decisiones en el desarrollo y despliegue de infraestructura.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior el Instituto señala que el presente lineamiento establece el objeto del tratamiento que se le dará a la información, en apego al alcance que se establece en la LFTR para la creación del SNII.

Asimismo, con relación a la manifestación referente a que no hay razón para que el Instituto emita los lineamientos que prevé el Anteproyecto, derivado de que la compartición de infraestructura es una obligación solamente de concesionarios preponderantes, el Anteproyecto se limita a atender una disposición de carácter general establecida en la LFTR sobre la creación de una base de datos georreferenciada para la conformación del el SNII, de manera que de ello resulte en una herramienta útil que facilite la compartición y el despliegue de infraestructura, pero en ningún momento el Anteproyecto hace alusión a la obligación de compartir infraestructura por algún tipo de concesionario o Sujeto Obligado.

En alusión a la sugerencia de establecer candados y niveles de seguridad e implementar medidas de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad del uso y manejo de la información que conforme el SNII, el Instituto reitera que dicha sugerencia se considera atendida dentro del lineamiento OCTAVO, toda vez que se trata de una funcionalidad con la que deberá contar dicho sistema.

Por lo que hace a la consideración de hacer diferenciación en las obligaciones de registro y acceso a la información de infraestructura, en función de su calidad de necesaria y de su naturaleza activa o pasiva, la LFTR en sus artículos 183, 185, 186 y 187 consideran tanto los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos, por lo que resulta improcedente atender esta consideración, toda vez que el Anteproyecto debe considerar el objeto establecido en la LFTR.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/66463/12_Telecomunicaciones.pdf

Resumen Ejecutivo de la REFORMA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, sección "XV. Registro Público de Telecomunicaciones", página 14.

Finalmente, en lo relativo a la manifestación sobre que el Instituto debe limitar su requerimiento a la información que estipulan los artículos 182, 184 y 186 de la LFTR, el Instituto reitera que el Anteproyecto da cumplimiento a lo establecido en la totalidad de artículos referentes al SNII, que corresponden a los artículos 181 al 188 contenidos en la LFTR, para el registro de información sobre infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y sitios privados, por lo que de no hacerlo, como se sugiere, no se estaría cubriendo el objeto que la propia ley dispone.

IV. Del lineamiento CUARTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto, la participante ANA AZCOITIA observa que aún y cuando se establece la clasificación de la información conforme a diversas leyes, ¿cómo se garantiza que se guardará la confidencialidad de la información si puede ser revisada por la competencia? ¿Qué información conforme a los formatos será confidencial? ¿O toda la información es pública?

Por su parte TELEVISA sugiere la implementación de la obligación de entrega de información de manera transicional y por etapas, y el participante considera que se deben establecer plazos diferenciados entre los sujetos obligados.

Respuesta del Instituto

En atención a las manifestaciones vertidas a este lineamiento, el Instituto reitera que la confidencialidad de la información es una de las funciones establecidas en el lineamiento OCTAVO con la que el SNII debe contar. Sin embargo, el Instituto evaluará incorporar elementos que otorguen certeza a los concesionarios sobre la confidencialidad de la información, así como la delimitación de quienes tendrán acceso al sistema. Cabe mencionar que a la información contenida en el SNII solo tendrán acceso para consulta los sujetos acreditados según se establece en la LFTR y el Anteproyecto.

Por lo que hace a la sugerencia de implementar la obligación de entrega de información de manera transicional y por etapas, se reitera la consideración sobre que los plazos establecidos en el Anteproyecto son suficientes para la entrega de la información, toda vez que una vez publicado el Anteproyecto en el DOF los concesionarios deberán esperar a que el Instituto de aviso también a través del DOF del inicio de operaciones del SNII, a partir de entonces se cuentan con 120 días naturales para la entrega inicial de la información, por lo que el Instituto señala, que una entrega por etapas resulta innecesaria al contarse con tiempo suficiente para la preparación y captura de la información requerida.

V. Del lineamiento QUINTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto HNS solicita que el Anteproyecto debería ser explícito, indicando que los terminales de usuario final (por ejemplo, VSAT, teléfonos móviles) están excluidos del SNII y no tienen que ser reportados.

Por su parte ANSKY sugiere especificar que la base de datos, además de ser georreferenciada debería ser relacional, de tal manera que los elementos tienen interrelación con sus elementos conectados.

Aunado a lo anterior, TELCEL sugiere un cambio de redacción al lineamiento, con respecto a eliminar lo relativo a infraestructura activa, medios de transmisión y derechos de vía, esto en consistencia con su solicitud de que el SNII solo debería contener información relativa a infraestructura pasiva.

Otro participante, TVA manifiesta que no se encuentran definidos los conceptos de medios de transmisión, derechos de vía y sitios privados, por lo que sugiere se realicen dichas definiciones.

Respuesta del Instituto

En atención a la solicitud de hacer explícitos a excluir “terminales de usuario final”, el Instituto señala que la información que debe ser reportada en el sistema se encuentra definida en el “Anexo III Diccionario de Datos” que forma parte del Anteproyecto, en atención de lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR, de manera que no se encuentran incluidos los elementos que refiere el participante.

Con relación a la manifestación de hacer que la base de datos sea relacional, el Instituto considerará modificar la redacción del presente lineamiento, con el fin de establecer que dicha base de datos deberá serlo.

Por lo que hace a la sugerencia de eliminar lo relativo a infraestructura activa, medios de transmisión y derechos de vía, el Instituto reitera que la LFTR en el artículo 181 considera la información descrita en el presente lineamiento en su totalidad, por lo que eliminar lo sugerido por el participante resulta improcedente.

Finalmente, respecto a la manifestación de que, no se encuentran definidos ciertos elementos, el Instituto señala que las definiciones son observables en el “Anexo III Diccionario de Datos” y “Anexo IV Formato de Información” que forman parte integral del Anteproyecto.

VI. Del lineamiento SEXTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto ANA AZCOITIA, TELCEL y ASIET sugieren se modifique la redacción correspondiente al lineamiento, en razón de que no sólo se entregue la información que “utilicen” los Sujetos Obligados sino también de la que sean “titulares, dueños o con derechos de disposición”.

Por su parte, TOTAL PLAY manifiesta que resulta indispensable que todos aquellos entes que juegan un papel importante para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones, como las “torreras”, sean considerados Sujetos Obligados frente a la regulación que el Instituto pretende implementar, de lo contrario la base de datos que integrará el SNII será una base incompleta y disfuncional.

A su vez, la CIRT manifiesta que la información que se solicita es la misma que previamente ha entregado, proveniente de autorizaciones a modificaciones a las características técnicas de las emisoras y/o de los títulos de concesión respectivos, así como también ha sido entregada por los concesionarios cuando se realiza algún trámite para autorizaciones. Por lo que el participante considera que, para garantizar la autenticidad de la información, la carga de esta información la debe realizar el Instituto. De no ser así, se estará trasladando la responsabilidad de la veracidad y actualización a los concesionarios.

Respuesta del Instituto

En atención a la sugerencia de no limitar la entrega de información a la que “utilicen” los Sujetos Obligados, el Instituto considera procedente su solicitud para lo cual modificará la redacción a efecto de atender lo sugerido.

Por lo que hace a la manifestación de considerar a las “torreras” como Sujetos Obligados, de acuerdo con la LFTR no resulta procedente catalogarlos como tales, sin embargo, es necesario precisar que el Anteproyecto considera la inclusión de estos entes en carácter de particulares, quienes podrán solicitar en cualquier momento su inscripción en el SNII. Asimismo, los artículos 183 y 185 de la LFTR establecen que en el caso de que los Sujetos Obligados utilicen infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión o derechos de vía de terceros, se deberá entregar al Instituto dicha información.

Referente a la manifestación sobre que la carga de información la debe realizar el Instituto, se señala que la veracidad de la información está a cargo del propietario de la misma, es necesario precisar que conforme a lo establecido en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO el Instituto podrá llevar a cabo lo que estime conducente. Asimismo, respecto a la actualización de la información el Anteproyecto, en su lineamiento VIGÉSIMO SEGUNDO, así como en el “Anexo III

Diccionario de Datos” se consideran los periodos de actualización, por lo que la sugerencia resulta improcedente.

VII. Del lineamiento SÉPTIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto HNS solicita, adicionar a la redacción que también quedará exento cualquier tipo de terminal de usuario (teléfonos móviles, VSAT y similares) y no deberán ser reportados en el SNII.

Por su parte CFE manifiesta que, la información que requieren dichos lineamientos es muy sensible y de carácter confidencial, incluyendo instalaciones estratégicas de Pemex y CFE, por lo que se debe poder hacer exclusiones a la misma (Sistema Eléctrico Nacional, e. g. Laguna Verde, La Yesca, El Cajón, etc.). Por otro lado, la información solicitada expone la ventaja estratégica de cada participante, lo que puede ser aprovechado por otros competidores en perjuicio del dueño de la información original.

Asimismo, MEGA CABLE señala que resulta necesario que se establezca un catálogo de infraestructura estratégica para brindar certidumbre a las inversiones que se realizan por las empresas para el despliegue de redes.

De igual manera ASIET manifiesta que la manera en que el inventario de infraestructura estratégica será integrado, actualizado y gestionado por la actual administración, aún no se conoce con claridad, por lo que sería importante que las excepciones sean clarificadas.

Respuesta del Instituto

En atención a la solicitud de exentar “terminales de usuario”, el Instituto reitera que la información que debe ser reportada en el sistema se encuentra definida en el “Anexo III Diccionario de Datos” que forma parte del Anteproyecto, en consideración de lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR. Por lo que de la lectura a dichos documentos no se desprende que la información sobre “terminal de usuario” se encuentre referida o tenga que entregarse para la conformación del SNII.

Por lo que hace al resto de los comentarios vertidos al lineamiento, el Instituto señala que, toda vez que no es atribución del Instituto el Inventario de Infraestructura Estratégica del País, el Instituto no está en posibilidad de establecer un catálogo de infraestructura estratégica, y por lo cual el Anteproyecto se limitará a excluir lo que se determine por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional.

VIII. Del lineamiento OCTAVO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto ANA AZCOITIA sugiere modificar la redacción de la fracción V, para otorgar mayor claridad a la redacción, también propone adicionar a la fracción IX lo siguiente *“Asimismo, se deberá de guardar un registro de dichos usuarios, la fecha y hora de las comunicaciones y consultas realizadas.”* en virtud de que existan mecanismos que permitan acreditar alguna búsqueda o comunicación mantenida en el SNII.

Adicionalmente sugiere agregar en la fracción X lo siguiente, *“y descripción de la actividad realizada”* en virtud de que existan mecanismos que permitan acreditar e identificar las actividades desarrolladas por los usuarios en el SNII.

Por su parte PROMTEL sugiere incluir en una fracción lo siguiente, *“Permitir la interoperabilidad con otros sistemas de información de Instituciones Públicas, particularmente del Gobierno Federal”*

Otro participante, ANSKY, sugiere agregar las siguientes precisiones:

- *Los archivos vectoriales deberán ser de tipo SHP o KMZ con capas separadas por cada elemento de red. Para los temas de ocupación y conectividad deberán ser adjuntados en un archivo Excel con los identificadores de elemento relacionado en el archivo vectorial.*
- *Agregar que se debe disponer de un flujo de trabajo para poder validar la calidad/cantidad de información recibida de los operadores; este flujo de trabajo permite seguir por fases la publicación de la información en una vista final ya validada.*
- *Agregar que la base de datos debe permitir conexiones con mecanismos SOA e integraciones con herramientas de tipo BI.*

A su vez, CFE manifiesta que, más que tratarse de un acceso mediante un vínculo web, debería establecerse que se debe tratar de un acceso a la información mediante sistemas abiertos de consulta, incluso de consulta automatizada, que permita hacer uso de la información almacenada a terceros por cualquier medio, así como el desarrollo de un interfaz web para el uso de la información en el propio sistema.

Asimismo, sugiere establecer que los accesos no autorizados son responsabilidad del Instituto y que este asume la responsabilidad sobre el uso que se le da a la información obtenida por medios no autorizados.

El participante también manifiesta que, no queda claro si todos los usuarios de SNII podrán hacer consultas generales de toda la infraestructura disponible en el país o sólo tendrán acceso a la información proporcionada por cada Sujeto Obligado y que tampoco se define el alcance de la información que puede obtener un Sujeto Interesado, de tal forma que se pueden develar ventajas competitivas de

cada participante del mercado o instalaciones estratégicas de los sujetos obligados.

Por otro lado, TOTAL PLAY sugiere indicar el tipo de formato que deberán tener los archivos de texto (.doc, .pdf, .txt, etc.), con el fin de que los Sujetos Obligados puedan tener claridad sobre el tipo de archivo que se va a solicitar y del mismo modo exista homologación entre todos los archivos que conformarán el SNII.

Por su parte TELCEL solicita al Instituto que, se sirva explicar bajo qué medidas de seguridad se pretende garantizar la confidencialidad de la información, o bien, cuáles serán las sanciones o consecuencias jurídicas en caso de que algún Sujeto Interesado utilice la información para fines no autorizados o incluso para fines ilícitos así mismo solicita explicación sobre cuál es la garantía normativa que da el Instituto para que esto no suceda.

Por lo que hace al participante TVA, manifiesta que se hace necesario explicar, al no resultar claro, el principio de no repudio en alguna parte del Anteproyecto.

En cuanto al participante PEGASO, sugiere que el acceso a la información debería estar totalmente controlado por el dueño de la información, además, que éste tuviera control de a quién puede ofrecérsele esta información, durante cuánto tiempo y qué información, limitada a una determinada zona geográfica y para determinados tipos de activos.

Finalmente, el participante CIRT manifiesta que, si bien resulta conveniente lo señalado en la fracción VI que pretende que el SNII tenga interoperabilidad con otros sistemas de información del Instituto, el participante realiza los siguientes cuestionamientos:

- *Se especifica el procedimiento para la obtención de Credenciales para los Sujetos Obligados y Acreditados que realizarán la entrega, así como para quienes podrán consultar la información, pero no se establece quién o quiénes dentro del Instituto tendrá acceso al SNII, tampoco aclara si al interior del Instituto podrán modificar y/o descargar la información.*
- *¿Dejarán se solicitarnos las diferentes áreas del Instituto la misma información una y otra vez?*
- *Ante cualquier futuro requerimiento de información del Instituto ¿Los remitiremos a consultar el SNII?*

Respuesta del Instituto

En atención a los comentarios respecto a la modificación al lineamiento con el objeto de que existan mecanismos que permitan acreditar alguna búsqueda, comunicación o actividades desarrolladas en el SNII, el Instituto señala que serán consideradas para establecer dichos mecanismos y permitir la visualización de las consultas realizadas a cada información.

Respecto a la sugerencia de considerar la interoperabilidad con otros sistemas de información de instituciones públicas, el Instituto señala que, en línea con lo establecido en el lineamiento 181 de la LFTR, la base de datos tendrá carácter de reservada por lo que la sugerencia resulta no procedente.

Por lo que hace a solicitud de establecer que los accesos no autorizados son responsabilidad del Instituto, se debe señalar que el propio lineamiento considera que el sistema debe implementar medidas de seguridad que permitan garantizar la capacidad de preservar la confidencialidad, trazabilidad y no repudio de la misma, asimismo se hace mención que lo conducente a la responsabilidad por el uso indebido de la información se considera en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO del Anteproyecto.

Del mismo modo en atención a los comentarios relacionados con las sanciones en caso de uso de la información para fines no autorizados, el Instituto señala que lo propio se encuentra establecido en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO por lo que el Instituto actuará conforme a sus atribuciones.

Con relación al comentario de que no queda claro el principio de no repudio, el Instituto señala que se considera como “no repudio” a la capacidad que tendrá el sistema de proporcionar al expedidor o destinatario de los datos la prueba de que cada una de las entidades comunicantes han participado en una comunicación, esto con el fin de proteger contra cualquier tentativa posterior de la entidad comunicante, de negar que se han recibido o enviado los datos, o su contenido.²

Por otro lado, respecto a la sugerencia de que la información debe estar totalmente controlada por el dueño de la información, el Instituto señala que toda vez que el objeto del sistema es incentivar la compartición de infraestructura, implementar dicha sugerencia, no permitiría un oportuno acceso a la información contenida en la base de datos para la toma de decisiones en el desarrollo y despliegue de infraestructura, por lo que la sugerencia resulta no procedente.

Respecto de las manifestaciones de hacer precisiones a las fracciones del presente lineamiento, el Instituto evaluará la sugerencia, sin omitir señalar que establecer condiciones específicas al sistema, podría acotar las funcionalidades básicas del mismo, y dejar de considerar la evolución tecnológica y el desarrollo del mismo.

Finalmente, respecto a las manifestaciones y cuestionamientos sobre la interoperabilidad con otros sistemas de información así como respecto a requerimientos de información del Instituto, se señala que se prevé considerar que la entrega de información en cumplimiento a lo dispuesto en estos Lineamientos

² Según lo definido por la UIT en la recomendación X.800: <https://www.itu.int/rec/T-REC-x>

pudiera considerar el cumplimiento de otras obligaciones en términos de entrega de información análoga. .

IX. Del lineamiento NOVENO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto ANA AZCOITIA, sugiere que la E.Firma debiera de ser opcional para aquellos que la tuvieran y desearan tener un registro expedito en el SNII.

Por su parte TELCEL solicita, se excluya de la redacción establecida en el presente lineamiento lo relativo al uso de la E.Firma, asimismo señala que el Instituto debe tener presente que la E.Firma de uso exclusivo y aplicable sólo para efectos fiscales.

A su vez ALTAN sugiere, con el fin de simplificar las solicitudes, que los representantes o apoderados legales también puedan firmar los formatos de acceso de manera autógrafa.

Asimismo, el participante TVA manifiesta que, no se especifica en que consiste o como se tramita la E.Firma.

Por otro lado, ASIET sugiere facilitar otra alternativa para la firma del formato ya que como según señala el participante el uso de la E.Firma es cuestionable y podría ser problemático debido a que la E.Firma es personal y condicionar a su utilización para poder tener acceso al SNII, representaría una traba legalmente controvertible, para el acceso a la información, además del riesgo implícito en la protección de las firmas que tendrán que asumir los funcionarios.

Respuesta del Instituto

Respecto a los comentarios vertidos al presente lineamiento, para el uso de la E.Firma se considera que con el objeto de apegarse a aquellas disposiciones emitidas por el Instituto asociadas al registro ante Ventanilla Electrónica, que generen condiciones que faciliten la entrega y consulta de la información al SNII, se evaluará la opción de integrar como parte de los presentes Lineamientos el proceso y requerimientos establecidos para Ventanilla Electrónica.

Con base en lo anterior, se asegura que exista consistencia y homologación respecto de aquellos procesos de mejora administrativa implementados por el Instituto para el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo lo correspondiente al uso de la E.Firma.

X. Del lineamiento DÉCIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto TVA, manifiesta que, lo recomendable es que se permita dar de alta más de un apoderado.

Respuesta del Instituto

- XI. Al respecto el Instituto señala que con el objeto de apegarse a aquellas disposiciones emitidas por el Instituto asociadas al desarrollo e implementación de Ventanilla Electrónica, se considerará la procedencia de permitir que se pueda dar de alta a más de un representante legal por Sujeto Obligado. **Del lineamiento DÉCIMO PRIMERO**

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto la CFE señala que, las instituciones públicas, universidades y centros de investigación deben poder proveer y consultar la información disponible.

Respuesta del Instituto

Al respecto el Instituto señala que en apego a lo dispuesto en el artículo 187 contenido en la LFTR, las instituciones públicas, universidades y centros de investigación, únicamente realizan la entrega de la información, y al no tener carácter de concesionario o autorizados se les excluye de poder consultar la información, y toda vez que el Anteproyecto no tiene permitido exceder lo dispuesto en la LFTR, la solicitud del participante resulta no procedente.

XII. Del lineamiento DÉCIMO SEGUNDO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto, ANPIL sugiere incluir en el portal del SNIL las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación en las que se indique quiénes son las Autoridades Designadas.

Respuesta del Instituto

En atención al comentario vertido en este lineamiento, el Instituto señala que, toda vez que el objeto del SNIL es mantener una base de datos nacionales georreferenciados, no resulta procedente adicionar funcionalidades que no sean específicamente las propias de una base de datos.

XIII. Del lineamiento DÉCIMO TERCERO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto, ALTÁN sugiere que las credenciales otorgadas a Sujetos Interesados cuyas solicitudes de concesión única o autorización están en trámite, y con el fin de garantizar la reserva y confidencialidad de la información contenida en el SNII, se podría prever la revocación inmediata de estas credenciales en caso de que las solicitudes en cuestión sean negadas por el Instituto, incluso antes del término de su plazo de treinta días.

Por su parte PEGASO, manifiesta que no se establecen los supuestos bajo los cuales se autoriza a los sujetos de interés particulares el acceso al SNII (comprobación de interés, relación con la industria o el sector, proveedor de infraestructura o investigación particular).

Al respecto, ASIET señala que no se especifican cuáles son los criterios a considerar para que los Sujetos Interesados puedan acreditarse, ni se aclara si dicha acreditación es suficiente para conseguir acceso al SNII, en caso de que se entregue la documentación indicada.

Respuesta del Instituto

Respecto del comentario para prever la revocación inmediata de las credenciales en caso de que las solicitudes para concesiones únicas sean negadas por el Instituto, incluso antes del término de su plazo de treinta días, el Instituto considera procedente dicho comentario en el sentido de que ya no se permita el acceso a Sujetos Interesados cuando se niegue la solicitud de concesión con independencia del mecanismo que se determine para tal fin, ya sea a través de credenciales o accesos.

Sobre el comentario de que no se establecen los supuestos bajo los cuales se autoriza a los sujetos de interés particulares el acceso al SNII, el Instituto precisa que acorde a lo señalado en el artículo 188 de la LFTR, los Particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el SNII, en ese sentido resulta evidente que el supuesto legal en mención, determina que dichos sujetos no cuentan atribuciones de acceso directo al SNII, circunstancia que fue plasmada en el lineamiento VIGÉSIMO TERCERO del Anteproyecto.

Ahora bien, respecto del comentario de que no se especifican cuáles son los criterios a considerar para que los Sujetos Interesados puedan acreditarse, ni se aclara si dicha acreditación es suficiente para conseguir acceso al SNII, en caso de que se entregue la documentación indicada, el Instituto considera que los supuestos planteados en el Anteproyecto son claros al señalar, cuales son los

requisitos a los que se encuentran constreñidos los Sujetos Interesados para el acceso al SNII, tanto para consulta, como la entrega de información.

Adicionalmente, se evaluará la pertinencia de incorporar aquellas disposiciones autorizadas por el Instituto asociadas al registro ante Ventanilla Electrónica para que los Sujetos Interesados puedan acreditarse. Lo anterior, con el objeto de asegurar que exista consistencia respecto a aquellos procesos de mejora administrativa implementados por el Instituto.

XIV. Del lineamiento DÉCIMO CUARTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

En relación a este lineamiento PROMTEL sugiere que los denominados “acuerdos de confidencialidad”, se realicen de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un formato que facilite la realización de este trámite.

Asimismo, considera revisar el uso del término “acuerdo de confidencialidad” dado que con frecuencia este tipo de acuerdo se refiere al uso de información confidencial, esto es propia de una empresa. En este caso, el SNII conforme a lo preceptuado por el artículo 181 de la LFTR, no corresponde a información confidencial, sino reservada. Por ello se sugiere alinear los términos a la naturaleza reservada del SNII.

Al respecto ANPII, señala que el convenio de confidencialidad deberá ser firmado por todos los Acreditados.

Por su parte ALTÁN sugiere que el texto específico del acuerdo al que estén sujetas las partes, sea parte de este proceso de consulta pública. De esta forma se dará certeza a todos los involucrados respecto de las obligaciones y protecciones previstas en el manejo de la información reservada y confidencial.

De igual manera, respecto del plazo de diez días hábiles para que el Instituto emita su resolución sobre la solicitud, se sugiere aclarar que aplicará la negativa ficta en caso de que la autoridad no responda a la solicitud dentro del plazo previsto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivar de ello.

Por su parte TOTAL PLAY señala que vez subsanadas las omisiones en que incurrió el solicitante, se sugiere indicar el plazo en el cual el Instituto dará respuesta a las mismas, toda vez que el plazo de respuesta inicial de este es de 10 días hábiles; se considera conveniente que el plazo sea menor al tratarse de un segundo envío de información.

Respecto de la fracción tercera, la CIRT manifestó que la solicitud de credenciales para la consulta debe de incluir un acuerdo de confidencialidad. Consideramos

que el acuerdo mencionado no es suficiente para preservar lo que establece la fracción I, del artículo OCTAVO.

Respuesta del Instituto

En relación a los comentarios vertidos por diversos participantes relativos al acuerdo de confidencialidad, el Instituto evaluará su pertinencia en el contexto de la clasificación de información prevista en el artículo 181 de la LFTR.

Asimismo, se considera que respecto de los comentarios sobre el registro que los Sujetos Obligados y Acreditados deben llevar a cabo ante el Instituto para el acceso al SNII en cuanto al procedimiento y conocimiento del “acuerdo de confidencialidad”, será aquel que resulte del establecido por el Instituto en el análisis al Anteproyecto de Ventanilla Electrónica.

Con base en lo anterior, se asegura que exista consistencia respecto de aquellos procesos de mejora administrativa implementados por el Instituto cuyo proceso de registro para el acceso sea homogéneo y acorde a los procesos del Instituto.

XV. Del lineamiento DÉCIMO QUINTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

En mérito de la redacción presentada en el Anteproyecto del lineamiento DÉCIMO QUINTO, ANA AZCOITIA solicitó considerar la posibilidad de que los Sujetos Interesados cuenten con al menos dos credenciales para consulta de información, pues en muchas ocasiones los Concesionarios o Autorizados tienen más de una oficina en distintas partes del País e incluso fuera de éste, por lo que tener más de una Credencial facilitaría el procedimiento de consulta. Comentario al cual se suma el vertido por ANPIL quien solicita aumentar el número de credenciales para consulta a 3 por cada uno.

Con relación a los Sujetos obligados y acreditados, la CFE señala que se debería establecer una bitácora de a quien en la organización se entrega la información obtenida y para qué fin. Permitir obtener credenciales para consulta a instituciones, universidades y centros de investigación.

Por otra parte, CANNIETI y PEGASO señalan que no existe una definición clara entre las credenciales de entrega y para consulta.

Asimismo, CANNIETI señala que el sujeto de interés no debería tener acceso al SNII antes de obtener dicha acreditación.

Con relación al uso de credenciales para la entrega y/o consulta de información AXTEL, sugiere que el lineamiento sea más específico con el número de credenciales que se pueden obtener.

Al respecto, ASIET manifiesta que no se explica con claridad las particularidades de la solicitud, administración, gestión y utilización de las credenciales de entrega y consulta.

Respuesta del Instituto

Respecto a la solicitud de incremento de las credenciales para consulta de los Sujetos Interesados el Instituto considera que se realizará una revisión para que pueda adaptarse lo conducente en consistencia con el procedimiento de registro que determine el Instituto para Ventanilla Electrónica.

Ahora bien, respecto del comentario de que las instituciones, universidades y centros de investigación deberían de contar con credenciales para la consulta de información, este Instituto refiere que dichos participantes no cuentan con este tipo de acceso a la información, en razón de lo señalado en el artículo 181 de la LFTR, el que establece que sólo los concesionarios, autorizados y Sujetos Interesados tendrán acceso a la base de datos del SNII.

Con relación a los comentarios de establecer una bitácora en la que se señale a quien en la organización se entrega la información obtenida y para qué fin, y lo relativo a la definición, uso y alcance de las credenciales de entrega y/o consulta de información, el Instituto considerará la integración de tales especificaciones en los lineamientos que autorice el Instituto.

Respecto del comentario de que los sujetos interesados, no deberían tener acceso al SNII, antes de obtener dicha acreditación, el Instituto señala que dicho supuesto se encuentra contemplado dentro del lineamiento DÉCIMO TERCERO, por lo que no se emite comentario al respecto.

Sobre el comentario de que el lineamiento sea más específico con el número de credenciales que se pueden obtener, se hará una revisión de la propuesta para que pueda clarificarse el número de accesos a los que podrán tener acceso los Sujetos Obligados y/o Acreditados y en su caso resulte consistente con lo determinado para Ventanilla Electrónica.

Finalmente, con relación al comentario de que no se explica con claridad las particularidades de la solicitud, administración, gestión y utilización de las credenciales de entrega y consulta, el Instituto señala que dichos supuestos se encuentran contemplados a lo largo de la Sección II "Del procedimiento para la obtención de Credenciales para la entrega y consulta de información".

Sin embargo, se analizará dicho comentario para que quede definido los alcances que cualquier Sujeto Interesado y/o Acreditado que solicite el acceso a SNII tendrá para ingresar y consultar información en el sistema. Lo anterior, en consideración de los lineamientos que autorice el Instituto en atención al Anteproyecto de Ventanilla Electrónica..

XVI. Del lineamiento DÉCIMO SEXTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Respecto de este lineamiento ANA AZCOITIA sugiere ampliar el plazo de la vigencia de las credenciales de los Sujetos Interesados, para que por lo menos la vigencia abarque el plazo que puede tardar el Instituto en resolver las solicitudes de concesión o autorización.

Al respecto PROMTEL sugiere que se precise las medidas que se adoptarán en los casos en que no se cumpla con los plazos para presentar la solicitud de renovación

Asimismo, PROMTEL, ALTAN y CANIETTI consideran que, a fin de reducir las cargas administrativas, el sistema electrónico mediante el cual opere el SNII debería contemplar un mecanismo para informar a los titulares de las autorizaciones, sobre las fechas de vencimiento y renovación de sus credenciales de acceso al SNII.

Por otra parte, CFE sugiere que las credenciales deben tener una vigencia estándar y ser sujetas de renovación. La credencialización debiera ser únicamente para asegurar el buen uso de la información extraída del sistema.

En caso de que las autoridades judiciales requieran conocer información asociada que el usuario decide que no esté disponible, éstas lo deben hacer a través de la orden de un juez, no mediante una credencial de corto tiempo de utilización.

La ANPII señala que no existe fundamento legal para negar la prórroga de la credencial otorgada a los Sujetos Interesados. El hecho de que estén elaborando un proyecto de red implica que requerirán acceso continuo al SNII.

De igual forma AXTEL, señala que no es claro porque el plazo se acota a 30 días, y tampoco es claro porque no se podrá renovar.

Adicionalmente se establece más adelante que: Cuarenta días hábiles antes del vencimiento de las credenciales, los Sujetos Obligados deberán solicitar la renovación a través del Formato Único de Acceso al SNII conforme a lo señalado en la presente Sección. Lo cual, es contradictorio con lo anteriormente manifestado.

Respuesta del Instituto

Respecto de la sugerencia de ampliar el plazo de la vigencia de las credenciales que serán otorgadas a los Sujetos Interesados, este Instituto analizará dicho comentario, de manera que la vigencia del acceso al SNII se encuentre acorde con los procedimientos que resulten de la evaluación del Anteproyecto de Ventanilla Electrónica y conforme a los objetivos de entrega y consulta de información mencionados en los artículos 181 a 188 de la LFTR.

Sobre la solicitud de que se precisen las medidas que se adoptarán en los casos en que no se cumpla con los plazos para presentar la solicitud de renovación, el Instituto considera que se evaluará dicho comentario para su posterior integración en el lineamiento que el Instituto autorice, con el objeto de detallar el alcance de aquellos casos que resulten de la incorrecta aplicación de lo establecido en los lineamientos; ello en virtud de que los Sujetos Obligados por mandato de Ley deberán entregarán al Instituto la información al SNII y en consecuencia deberán ajustarse a los términos y condiciones descritos en los presentes lineamientos.

Adicionalmente, el instituto considera que las solicitudes de que se contemple un mecanismo para informar a los titulares de las autorizaciones, sobre las fechas de vencimiento y renovación de sus credenciales de acceso al SNII; no se encuentran apegados al mandato de ley, toda vez que los Acreditados deben de cumplir con los términos y condiciones que para efectos se establezcan en los presentes lineamientos para la entrega de información, por lo que el realizar notificaciones de algo que constituye una obligación, volvería a la regulación aplicable en condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier obligado que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos el mantenerse informados sobre los términos de la regulación que los rige.

Con relación a la sugerencia de que las credenciales tengan una vigencia estándar y estar sujetas de renovación, el Instituto estima que es necesario realizar una revisión a los planteamientos formulados, de manera que se evalúe los mecanismos para definir una vigencia de acuerdo al tipo de acceso (entrega o consulta) y su renovación, con el objeto generar condiciones que faciliten la operación en el SNII. Asimismo, deberán ajustarse tales características conforme a los términos que determine el Instituto sobre el registro que se lleve a cabo en el Anteproyecto de Ventanilla Electrónica.

Lo anterior, también deberá analizarse para considerar los mecanismos para el registro de quienes podrán solicitar accesos al SNII por parte de las autoridades judiciales, en el contexto de lo establecido en el artículo 189 de la LFTR. En lo tocante a los comentarios de que no existe fundamento para la negación de prórroga de las credenciales otorgadas, y que no es claro porque el plazo para la renovación se acota a 30 o 40 días, el Instituto considerará dichas manifestaciones

para adaptar sus procedimientos para la prórroga de credenciales y solicitud de las mismas, conforme a los mecanismos que defina el Instituto en el Anteproyecto de Ventanilla Electrónica.

XVII. Del lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Respecto de este lineamiento ANA AZCOITIA sugiere se aclare qué pasa en caso de que dentro de los primeros días de vigencia de la credencial se revoque o renuncie el apoderado legal. ¿Cómo se podrá seguir teniendo acceso a la información? o en su caso, si se revoca o renuncia el apoderado legal previo a obtener la credencial, ¿cómo se puede modificar la designación para que el nuevo apoderado legal reciba la credencial?

¿Cuál sería la responsabilidad de un Sujeto Interesado, en caso de que se revoque o renuncie el apoderado legal y como no se pueden cancelar o modificar las credenciales, éste hace un mal uso de la credencial?

En otro sentido ANPII sugiere señalar un plazo de 10 días hábiles, para el aviso de revocación del representante o apoderado legal o servidor público autorizado ante el SNII.

Respuesta del Instituto

Respecto de los supuestos planteados por la participante, el Instituto manifiesta que, en caso de que dentro de los primeros días de vigencia de la credencial se revoque o renuncie el representante legal, los lineamientos del SNII no limitan que un representante legal pueda modificarse o revocarse sus accesos a la información si existen otros representantes legales autorizados para acceder al SNII. De cualquier forma, conforme a los formatos que determine el Instituto el interesado es responsable de registrar cualquier adición, modificación o baja del personal que podrá tener acceso al SNII y éste a su vez será el responsable de gestionar sus accesos e interacciones dentro del sistema.

Respecto, el comentario de prever un plazo de 10 días hábiles, para el aviso de revocación del representante o servidor público autorizado ante el SNII, el Instituto considerará tales especificaciones para que en caso de resultar adecuados se realice la integración correspondiente en los Lineamientos que autorice el Instituto, por apreciarse como óptima para el desarrollo del procedimiento.

XVIII. Del lineamiento DÉCIMO NOVENO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

En relación a este lineamiento PROMTEL, CANIETI, ASIET y MEGACABLE de forma general sugieren realizar una revisión exhaustiva de los elementos e identificadores que se solicitan inscribir con el objetivo de eliminar la figura de ruido de los equipos, BSIC, BCCH, vecinos inter e intra tecnología, PCI, PSC, OLT, CMTS y/o Switches, entre otros. Lo anterior de que son de naturaleza dinámica, por lo que su registro representaría una carga regulatoria excesiva de actualización además de que aportan muy poca información para efectos de determinar si una ubicación es de interés para un concesionario.

Por otra parte, TOTAL PLAY, sugiere que el SNII inicie con la información básica y gradualmente analice la integración de nuevos elementos sobre criterios razonables que no pretendan establecer obligaciones regulatorias adicionales a los concesionarios no determinados como AEP.

Así mismo, ASIET sugiere se especifiquen los medios de entrega y la manera de hacerlo con sus particularidades.

Con relación a este lineamiento, RADIOMOVIL sugiere que el texto del lineamiento sea modificado a manera de precisas que los Sujetos Obligados deberán entregar, según le aplique, la información definida en el Diccionario de Datos.

Respuesta del Instituto

Con relación a los comentarios que refieren la necesidad de una revisión exhaustiva de los elementos e identificadores que se solicitan inscribir, a fin de evitar cargas regulatorias, el Instituto manifiesta que la información solicitada atiende lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR para la conformación del SNII. De manera que de acuerdo a la infraestructura que posea, se deberá registrar la infraestructura para la implementación del SNII.

Ahora bien, respecto del comentario en el que sé que el SNII inicie con la información básica y gradualmente analice la integración de nuevos elementos sobre criterios razonables, el Instituto reitera que la información solicitada tiene fundamento en la LFTR, y el Anteproyecto precisa que entrega inicial de información versa sobre información básica sobre la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. Misma que deberá ir siendo robustecida de conformidad con los cambios que presente la industria en estos sectores.

Con relación al comentario de que se sugiere se especifiquen los medios de entrega, el Instituto resalta que dentro de la fracción III del lineamiento OCTAVO del Anteproyecto se encuentra contemplado que el SNII permitirá la entrega y

actualización de la información de telecomunicaciones y radiodifusión de los Elementos e Indicadores a través de Archivos Vectoriales o archivos de texto.

De igual forma, el propio lineamiento DÉCIMO NOVENO señala que la información definida en el “Diccionario de Datos” deberá ser entregada de conformidad con el “ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN”. Por lo anterior, es claro que el Anteproyecto contempla los medios de entrega en el SNII.

Respecto, de la sugerencia de precisar sugiere que el texto del lineamiento sea modificado a manera de precisar que los Sujetos Obligados deberán entregar, según le aplique, la información definida en el Diccionario de Datos, el Instituto considerará la especificación, para su posterior integración en el lineamiento que autorice el Instituto, por apreciarse como óptimas para dotar de claridad al lineamiento.

XIX. Del lineamiento VIGÉSIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Con relación a lo señalado en el lineamiento de referencia, PROMTEL, CFE, TOTAL PLAY y ASIET sugieren se incluyan las precisiones necesarias para señalar las consecuencias de que los Sujetos Obligados no presenten la información o la presenten de manera incompleta.

Por su parte BGBG señala que los lineamientos deberían incluir que el aviso de aceptación fungirá como un acuse electrónico de cumplimiento de esta obligación; asimismo señala que no se encuentra establecido el mecanismo en el cual el Instituto a través del SNII llevará a cabo requerimientos una vez presentada la información, y por último solicita que se precise que, el cumplimiento de la obligación de los Sujetos Obligados de presentación de información, bastará con la presentación de la información referente al SNII, por lo que no será necesario presentar o dar aviso al Instituto de los términos y condiciones con los que se celebran los contratos con terceros.

Por otra parte, MEGA CABLE señala que el Instituto debe plasmar con total claridad y objetividad cuál será el parámetro o referencia para estimar que la información recibida sea corrupta o ininteligible; por lo que sugiere se defina de la siguiente manera:

“SEGUNDO. Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

...

XXII. Información corrupta e ininteligible: Se refiere a aquellos datos aportados en los formatos, de cuya presentación no se puedan leer los datos que consignan o bien, que sea de tal manera difícil su apreciación en forma impresa o electrónica

que resulte imposible ser utilizada para los fines de los presentes lineamientos. Las características a que se refiere esta definición deberán ser determinadas sobre la base de un análisis realizado por una persona que cuente con un sentido de la vista razonablemente adecuado y que cuente también con un mínimo de capacitación y experiencia en la lectura y apreciación de esta clase de información; la determinación de información corrupta o ininteligible, en su caso, se hará del conocimiento del agente responsable mediante la notificación a que se refiere el lineamiento VIGÉSIMO.”

En relación a los plazos TVA solicita un plazo de 60 días hábiles, para corregir la información.

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario por el que se solicitó se incluyan las precisiones necesarias para señalar las consecuencias de que los Sujetos Obligados no presenten la información o la presenten de manera incompleta, el Instituto considera que se deberá evaluar dicho comentario con el objeto de que se detalle el alcance de aquellos que resulten por la no atención correcta de lo establecido en los lineamientos. No obstante, cualquier omisión a las obligaciones establecidas en los lineamientos implicará una medida de apremio o sanción, la cual deberá ser evaluada por el Instituto de conformidad con lo establecido en los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la LFTR.

Lo anterior, en virtud de que Sujetos Obligados se conforman por los Concesionarios, Autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicos por mandato de Ley deberán entregarán al Instituto la información al SNII y en consecuencia deberán ajustarse a los términos y condiciones que se establezcan para ello, en los presentes lineamientos.

En ese orden de ideas, resulta evidente que cualquier omisión o incumplimiento implicará una sanción, la cual con posterioridad deberá ser evaluada por el Instituto para su imposición.

En atención a la sugerencia sobre que se deberá considerar el aviso de aceptación como un acuse de cumplimiento, el Instituto señala que dicho aviso sólo será emitido en tanto que el llenado de los Formatos de Información y la carga de los archivos vectoriales, hayan sido realizados en los términos establecidos para su entrega en el Anteproyecto, según lo establece el lineamiento en cuestión, por lo que considerarlo un acuse de cumplimiento de la entrega de información resulta improcedente, toda vez que, para considerar un cumplimiento de la obligación, el Instituto deberá llevar a cabo las acciones de verificación y vigilancia sobre la información reportada conforme a lo establecido en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO.

Asimismo, sobre la manifestación que no se encuentra establecido el mecanismo en el cual el Instituto a través del SNII llevará a cabo requerimientos una vez

presentada la información, se señala que toda vez que el SNII permitirá la comunicación electrónica del Instituto con los Sujetos Obligados y los Sujetos Interesados, según lo establecido en el lineamiento OCTAVO, el propio sistema será el mecanismo por el cual se notificarán los requerimientos establecidos en el Anteproyecto.

Por lo que hace a la solicitud de, precisar que no será necesario presentar o dar aviso al Instituto de los términos y condiciones con los que se celebran los contratos con terceros, el Instituto señala que el objeto del Anteproyecto es atender a lo dispuesto por la LFTR en los artículos 181 al 188, por lo que reportar contratos de terceros no se encuentra dentro del alcance de los mencionados lineamientos.

Con relación a la sugerencia de evaluar el detallar con claridad lo que se estima por información corrupta, el Instituto considera que dicha aclaración no resulta necesaria, en virtud de que se evidencia que la redacción sugerida por el participante, se encuentra apegada a los alcances que el Instituto busca con dicho término, de lo que se deduce que los sujetos obligados tienen claro los alcances del término establecido en los lineamientos.

En relación con la solicitud de ampliar el plazo para corregir la información 60 días hábiles, el Instituto consideró adecuado el término señalado en el lineamiento VIGÉSIMO en virtud de que este plazo se encuentra atribuido a la carga de información subsecuente a la inicial la cual tiene periodos extensos para su realización. Por ello, se considera que el plazo de 120 días naturales resulta acorde para dicha entrega.

XX. Del lineamiento VIGÉSIMO PRIMERO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA sugiere que se extienda el plazo de las Credenciales para la Entrega y las Credenciales para Consulta, en casos fortuitos o de fuerza mayor en los que el SNII llegase a presentar intermitencias mayores a veinticuatro horas.

Al respecto la CIRT considera que, de ser el caso, el Instituto debe enviar una notificación de que ya se ha establecido la operación del sistema. Existen Concesionarios que además de ser el Representante legal de la emisora, también realizan otras actividades por lo que no es posible estar pendientes de si el sistema ha sido restablecido, sobre todo con los plazos tan cortos para realizar actualizaciones.

Respuesta del Instituto

Por lo que hace a las manifestaciones para modificar la redacción de qué en casos fortuitos o de fuerza mayor en los que el SNII llegase a presentar intermitencias mayores a veinticuatro horas, se extienda también las

“Credenciales para la Entrega y las Credenciales para Consulta”, el Instituto señala que evaluará el supuesto en los lineamientos del Anteproyecto, y de ser el caso modificará el planteamiento formulado. Lo anterior, considerando además lo que defina el Instituto sobre el Anteproyecto de Ventanilla Electrónica.

De igual forma, respecto de la solicitud de generar una una notificación de que ya se ha establecido la operación del sistema, por existir Concesionarios que además de ser el Representante legal de la emisora, también realizan otras actividades por lo que no es posible estar pendientes de si el sistema ha sido establecido; el instituto considera que el Transitorio SEGUNDO del Anteproyecto es claro al establecer que el Instituto publicará el aviso de inicio de operaciones del SNII en el Diario Oficial de la Federación y en su portal de Internet, por lo que el aviso de inicio de operaciones se encuentra contemplado en el texto de los lineamientos.

XXI. Del lineamiento VIGÉSIMO SEGUNDO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Con relación al texto del lineamiento, PROMTEL sugiere precisar los plazos y procedimiento que deberán seguir los “Sujetos Obligados” para registrar nueva infraestructura o inmuebles que podrían ser utilizados por concesionarios, así como detallar el diseño y funcionamiento del Módulo de Obras Civiles del SNII.

Respecto de los plazos ASIET, sugiere contabilizar el plazo a partir del otorgamiento o modificación de inicio de operaciones. Por su parte MEGACABLE sugiere de acuerdo al tamaño de la infraestructura instalada por el concesionario obligado a aumentar el plazo cuando se considere conveniente hasta 365 días.

La CIRT señala que se convierte en una nueva carga para la industria al pretender que los Concesionarios sean responsables de mantener actualizada la información del SNII.

Respuesta del Instituto

Por lo que hace a la sugerencia de precisar los plazos y procedimiento que deberán seguir los “Sujetos Obligados” para registrar nueva infraestructura o inmuebles que podrían ser utilizados por concesionarios, el Instituto manifiesta que en los Anexos III y IV, Diccionario de Datos y Formatos de Información, se encuentran contemplados los plazos y procedimientos que deberán seguir los “Sujetos Obligados” para registrar nueva infraestructura; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 a 188 para la conformación del SNII.

Ahora bien, con relación al detalle del diseño y funcionamiento del Módulo de Obras Civiles del SNII, el Instituto manifiesta que dicho módulo corresponde a un elemento particular de la implementación del SNII, que únicamente se menciona

en el Anteproyecto de lineamientos para el Despliegue Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en ese sentido el detalle y funcionamiento de dicho Módulo, no forma materia de los presentes lineamientos, por lo que el Instituto evaluará lo relacionado con él, al momento que entren en operación los lineamientos de Despliegue.

Con relación a las manifestaciones para contabilizar el plazo a partir del otorgamiento o modificación de inicio de operaciones, el Instituto considera procedente que se podrá atender el comentario realizado en el lineamiento que se autorice, ello para referir que para el caso de nuevas Concesiones, Autorizaciones o modificaciones, el plazo para la entrega de información con que cuentan se contabilice el plazo de 180 días hábiles contados a partir de la fecha que entre en vigor la concesión o autorización.

Referente al comentario en que se señala que la entrega de información se convierte en una nueva carga para la industria al pretender que los Concesionarios sean responsables de mantener actualizada la información del SNII. El Instituto implementa lo dispuesto en los artículos 181 a 188 para la conformación del SNII. Por lo que es responsabilidad de los Sujetos Obligados la obligación de presentar ante el Instituto la información necesaria que permita el cumplimiento de sus obligaciones para la implementación del SNII. De manera que de acuerdo a los recursos de infraestructura con que cuenten los Sujetos Obligados, deberán ser sujeto de registro y actualización.

XXII. Del lineamiento VIGÉSIMO TERCERO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Por lo que hace a este lineamiento ANA AZCOITIA, ASIET sugiere aumentar el plazo de dos (2) días hábiles que tiene los Particulares para subsanar las omisiones en el Formato de Inscripción de Sitios Privados a 5 días hábiles.

En otro sentido CFE y BGBG, solicita no agregar infraestructura arrendada (esto inclusive podría generar duplicidad de la información al tener a varios participantes proporcionando información del mismo sitio). En todo caso, definir las políticas para el registro de infraestructura arrendada (plazo del contrato de arrendamiento vigente, etc.).

Por otra parte, BGBG sugiere establecer que en la solicitud de inscripción se adjunte el documento mediante el cual lo acredite la propiedad, así como los permisos de desarrollo urbano, protección civil y ecológica, y demás aplicables.

PEGASO señala que la pretender dar acceso a personas físicas o morales que no están obligadas por mandato de la LFTR (particulares, arrendadores de infraestructura, etc.) les abre la posibilidad de acceder a la información técnica

sensible y comprometiendo la estrategia competitiva de los concesionarios no preponderantes. Así mismo, ASIET señala que se establecen requisitos para Particulares no considerados en la LFTR, mediante un proceso de registro que podría resultar complejo para los interesados.

Respuesta del Instituto

Por lo que hace a las manifestaciones para modificar la redacción (plazo) del lineamiento, se hace notar que el objeto de éstos es definir la información que conformará el SNII, así como los términos y plazos para la entrega, inscripción y consulta de la información relativa a infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía, sitios públicos y sitios privados; es por ello que, se considera que la redacción de los lineamientos, en particular sobre el plazo con que cuentan los particulares para subsanar las omisiones en el Formato de Inscripción de Sitios Privados deberá ser modificado y en su caso ampliado a 5 días hábiles.

Sobre el comentario por el que se solicita no agregar infraestructura arrendada. En todo caso, definir las políticas para el registro de infraestructura arrendada, el Instituto señala que de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 y 188 de la LFTR, así como lo dispuesto en el Anexo II del Anteproyecto, para el registro de Sitios Privados, se considera que al menos deberá registrarse la información sobre la propiedad del sitio. Lo anterior, con el objeto de que éste pueda ser de interés para aquellos que busquen instalar su infraestructura, y pueda tenerse información básica respecto de la propiedad del mismo. Con base en ello, si el sitio resulta de interés, pueda requerirse información que considere pertinente para la prestación de los servicios.

No obstante, en el supuesto de que el comentario se encuentre encaminado a combatir la duplicidad de la información, el Instituto señala que si bien, los particulares pueden poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para instalación de infraestructura, estos no se encuentran obligados a la entrega de información, por lo que la hipotética duplicidad, no se configura; ahora bien, si el comentario busca evitar que los Particulares inscriban sitios privados que se encuentren en arrendamiento, el Instituto considera que las acciones que las partes realicen son de carácter personal, y gozan de derechos para, ponerlo a disposición y celebrar un subarrendamiento, sin que ello genere afectación entre las partes.

En relación a la solicitud de que los particulares adjunten el documento mediante el cual lo acredite la propiedad, así como los permisos de desarrollo urbano, protección civil y ecológica, y demás aplicables; el Instituto considera que se deberá evaluar dicho comentario con el objeto de que se detalle el alcance de los cambios que resulten no afecten lo establecido en los lineamientos.

En lo tocante al comentario por el que se considera que al pretender dar acceso a personas físicas o morales se abre la posibilidad de acceder a la información técnica sensible y comprometiendo la estrategia competitiva de los concesionarios no preponderantes, el Instituto considera que contrariamente a lo señalado por el participante, la LFTR da acceso al SNII a los Particulares, y el alcance de los mismos dentro del SNII, se encuentra definido lineamiento VIGESIMO CUARTO.

Bajo esta perspectiva, se puede decir que los particulares por mandato de ley tienen acceso al SNII, sin embargo, los mismos, únicamente podrán solicitar al Instituto la inscripción y baja de la información relacionada con sus sitios, sin que cuenten con los permisos suficientes para consulta dentro del sistema, por lo que de ninguna manera se compromete la información de los concesionarios.

Finalmente, respecto del comentario que refiere que en el lineamiento VIGESIMO CUARTO se establecen requisitos para Particulares no considerados en la LFTR, mediante un proceso de registro que podría resultar complejo para los interesados, el Instituto considera que efectivamente los requisitos establecidos, no se encuentran establecidos en la LFTR, por ser éste el documento idóneo para establecer los términos y condiciones para el acceso de los Particulares al SNII; así mismo el Instituto considera relevante basar la evaluación de complejidad de los procedimientos, una vez realizada la implementación del sistema, de manera que el proceso de análisis sea efectivo y resulte en una valoración objetiva de las acciones realizadas.

XXIII. Del lineamiento VIGÉSIMO CUARTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Respecto de este lineamiento BGBG considera importante establecer los mecanismos a través de los cuales el Instituto o las autoridades correspondientes podrán sancionar a los particulares que presenten información inexacta o falsa, en relación ALTÁN recomienda prever sanciones a los particulares en caso de que se presente información falsa.

Respuesta del Instituto

Respecto, el comentario vertido, este el Instituto considera que la LFTR en su artículo 188 señala que los particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, por lo que en cumplimiento con dicho artículo, el Instituto contempla a los particulares dentro del Anteproyecto, señalando las particularidades de entrega de información; no obstante, el Instituto no cuenta con la facultad de obligarlos, ni tampoco tiene a su cargo examinar y calificar la

autenticidad de los documentos que se presenten para ello. Es importante señalar que la responsabilidad patrimonial tiene un ámbito específico de aplicación, por lo que la información que se proporcione en relación con los sitios privados será responsabilidad de los particulares.

XXIV. Del lineamiento VIGÉSIMO QUINTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Respecto del presente lineamiento ANA AZCOITIA solicitó se aclare cómo se garantiza que la información contenida en el SNII no sea revisada o utilizada para fines que no sean lícitos.

Por su parte, TOTAL PLAY solicita considerar la totalidad de escenarios que pueden presentarse al compartir la información de infraestructura de telecomunicaciones, así como el impacto que del acceso a ésta se pueda presentar en la industria telecomunicaciones a fin de no afectar la competencia y libre concurrencia del sector.

CANIETI considera que la obligación de registro de información de la infraestructura de los operadores no preponderantes debería aplicar únicamente en los casos en los que no existiera infraestructura del AEP presente, considerando que la red de éste es la principal red obligada por defecto a dar acceso y uso compartido al resto de los operadores.

Respuesta del Instituto

Respecto, la solicitud de que se aclare cómo se garantiza que la información contenida en el SNII no utilizada para fines que no sean lícitos, este Instituto considera que los lineamientos del Anteproyecto prevén un conjunto de criterios para que el acceso al SNII se realice conforme a los establecido en la LFTR y en las atribuciones del propio Instituto para supervisar y operar el sistema. Asimismo, tales lineamientos atienden lo dispuesto en el artículo 181 de la LFTR respecto a que la base de datos del SNII se encuentre reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en caso de que la información sea utilizada para fines que no sean lícitos, cualquier actividad o afectación que resulten de dichas actividades deberá ser hecha del conocimiento de las autoridades competentes para que determinen las responsabilidades que deriven por el uso indebido de la información.

En relación a lo señalado por el participante para considerar la totalidad de escenarios que pueden presentarse al compartir la información de infraestructura,

el Instituto considera que el objeto de los presentes lineamientos es dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 181 a 188 de la LFTR para la conformación y consulta de información en el SNII. De esta manera, se considera que los lineamientos y anexos del Anteproyecto establecen mecanismos adecuados para que los Acreditados puedan requerir y consultar la información que estará disponible en el SNII, delimitando las obligaciones y requisitos que deberán seguir para solicitar credenciales de acceso al sistema.

Respecto del comentario sobre la consideración de que la obligación de registro de información de la infraestructura de los operadores no preponderantes debería aplicar únicamente en los casos en los que no existiera infraestructura del AEP, el Instituto señala que el perfil de consulta definido en los artículos 181 a 188 de la LFTR, resulta aplicable a los Concesionarios, Autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, Instituciones Públicas, Universidades, Centros de Investigación Públicos y, en su caso, Particulares, por lo que el registro de información para la implementación del SNII resulta apegado a lo establecido en la ley.

XXV. Del lineamiento VIGÉSIMO SEXTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Con relación a lo señalado en el lineamiento de referencia, ANA AZCOITIA cuestionó si deberían de existir mayores controles y registros para el acceso a la información por las autoridades de seguridad y procuración de justicia.

Respuesta del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que los lineamientos descritos en el Anteproyecto consideran el acceso a las autoridades de seguridad y procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones. Para ello, en los lineamientos se establecen los requisitos que dichas autoridades deben cumplir para acreditar al personal que tendrá acceso al sistema.

XXVI. Del lineamiento VIGÉSIMO SÉPTIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

PROMTEL sugirió que se considere indicar en el lineamiento que los archivos vectoriales podrán ser ingresados en otros formatos que, actualmente o en el futuro, sean compatibles con los ya indicados previa autorización del Instituto.

CFE solicitó incluir la altura o profundidad en el caso de ductos en la información proporcionada.

Por otra parte, ALTÁN solicitó modificar la redacción del lineamiento de referencia para que se resalte la obligación de entregar toda la información geográfica de los elementos a incluirse en el SNII. Además, respecto de la obligación de utilizar la proyección cartográfica de acuerdo a los sistemas del INEGI, sugirió evaluar la posibilidad de permitir el uso de otros sistemas cartográficos compatibles, en caso de que existan, y de indicar las versiones y años de los sistemas indicados del INEGI.

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario para que se indique en los lineamientos que los archivos vectoriales podrán ser ingresados en otros formatos, se considera que debe ser claro para quienes proporcionen información los distintos formatos por los que deba entregarse ésta. Para ello, se considera que los formatos indicados (KML, MapInfo TAB, SHP, JSON y GeoJSON) resultan adecuados para el cumplimiento de dicha disposición. Lo anterior con el objeto de dar certidumbre y claridad de los términos en los que deberá entregarse los archivos vectoriales.

Ahora, respecto del comentario para incluir la altura o profundidad en el caso de ductos, el Instituto considera que tales especificaciones deben evaluarse a la luz de que tal información permita atender los objetivos del SNII, de modo que permita al Instituto y a los operadores evaluar la cobertura y factibilidad para el uso compartido de la misma. Bajo esta perspectiva, por las características del Anteproyecto, se considera que deberá evaluarse incorporar la información sugerida, de manera que posterior a la implementación en el SNII pudiera evaluarse incluir estos rubros.

Por lo que hace a las manifestaciones para modificar la redacción del lineamiento, se hace notar que el objeto de éste resulta acorde con los objetivos para la entrega de información vectorial. De manera que, de la lectura a los lineamientos, así como de lo señalado en el Transitorio CUARTO, se establece la obligación para la entrega de información geográfica para la conformación del SNII.

Ahora bien, sobre el comentario para que se evalúe permitir el uso de otros sistemas cartográficos compatibles además de los del INEGI, el Instituto considera que los formatos para la entrega de información resultan acordes para la compatibilidad necesaria para georreferenciar la información. Ello con el objeto de contar con elementos mínimos que aseguren una funcionalidad adecuada para el funcionamiento del sistema. De cualquier forma, el Instituto considerará dicho comentario para una etapa posterior que permita considerar alternativas adicionales para los sistemas de georreferencia.

XXVII. Del lineamiento VIGÉSIMO NOVENO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ASJET y BGBG solicitaron especificar las acciones y describir el régimen de sanciones a que hace referencia el lineamiento para los sujetos obligados. Mientras que CANIETI señaló que no se especifican las sanciones o acciones a tomar en los casos en los que el Instituto no tenga atribución como lo es el caso de los sujetos no obligados.

FRANCISO PEREZ y ENRIQUE GONZALEZ se manifestaron respecto a establecer mecanismos de verificación de manera efectiva. En particular, uno de ellos sugiere que se considere tecnologías y metodologías que dentro del Instituto permita sinergias para realizar verificaciones de manera holística. Asimismo, se recomendó establecer con claridad un plan de verificación física aleatoria de la información provista por los obligados, con un periodo de entrega de resultados, el cual pudiera ser trimestral.

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario por el que se solicitó especificar las acciones y describir el régimen de sanciones, el Instituto considera que el lineamiento propuesto resulta adecuado en tanto que permite la evaluación de las sanciones aplicables de acuerdo a lo establecido en la LFTR.

Además, se considera que los Sujetos Obligados, como poseedores de la infraestructura a registrarse en el SNII, deberán ajustarse a los términos y condiciones descritos en los lineamientos, en el entendido de que cualquier omisión o incumplimiento de los mismos implicará una sanción, la cual deberá ser evaluada por el Instituto para la imposición de la misma.

Ahora bien, sobre los comentarios para establecer mecanismos de verificación efectiva, se considera que estos deberán estar basados en aquellos que el Instituto determine a efecto de evaluar la verificación efectiva de los lineamientos. De esta manera, se considera que la descripción de los mecanismos de verificación estará en función de los que el Instituto defina a través de sus áreas sustantivas para verificar el cumplimiento efectivo de los lineamientos.

XXVIII. Del lineamiento TRANSITORIO TERCERO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA y BGBG se manifestaron sobre el plazo para que pueda solicitarse el inicio del trámite de solicitud de credenciales. Por ello, solicitaron que se considere un plazo de 30 días hábiles aplique previo al plazo de 120 días naturales para la entrega de información.

Respuesta del Instituto

Al respecto, el Instituto evaluará los comentarios para que la solicitud de accesos al SNII. Asimismo, se considerará lo conducente respecto del registro que los interesados deberán realizar ante el Instituto conforme a lo que se defina en el Anteproyecto de Ventanilla Electrónica, de manera que no implique una afectación al plazo de 120 días naturales para la entrega de información.

XXIX. Del lineamiento TRANSITORIO CUARTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA, CFE, BGBG, ANPII, TELCEL, ALTÁN, TVA, PEGASO y ASIET se manifestaron en contra del plazo de 120 días naturales para la entrega inicial de la totalidad de la información al SNII. Algunos de ellos (TELCEL y ALTÁN) sugieren que este plazo deberá ser de 180 días naturales; o bien, otro participante (BGBG) sugiere que se considere un plazo de prórroga al originalmente establecido, con el objeto de cumplir con las obligaciones descritas en los lineamientos.

Respuesta del Instituto

Sobre los comentarios antes mencionados, conviene hacer notar que la obligación de entregar información sobre su infraestructura y sitios es una obligación plasmada en los artículos 181 a 188 de la LFTR. De manera que dichas disposiciones han sido del conocimiento de los interesados desde la publicación de dicha ley.

Por tanto, con el objeto de que este proyecto pueda materializarse se considera que el plazo de 120 días naturales es un plazo acorde para la entrega de información a partir de que entre en operaciones el SNII, cuyos accesos definidos por el Instituto a través de la Ventanilla Electrónica ya se encontrarán en operación.

XXX. Del lineamiento TRANSITORIO SEXTO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

PROMTEL sugirió incrementar la coordinación con otras entidades de la administración pública federal: entre ellas, el INDAABIN con la información de sitios públicos disponible a través de su sistema ARES, y la Comisión Reguladora de Energía respecto de la información para postes, para que la información disponible en el SNII sea consistente con la localizada en dichas instituciones.

Por otra parte, TOTAL PLAY consideró que debe establecerse el plazo máximo para que las Instituciones Públicas, Universidades y Centro de Investigación entreguen información.

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario para que se incremente la coordinación con otras entidades de la administración pública federal, se considera que, reconociendo las particularidades de la información disponible tanto en el INDAABIN como en la Comisión Reguladora de Energía, o bien, de otras instituciones gubernamentales, se deberá considerar la información disponible en sus plataformas para que sea a su vez compatible con aquella disponible en el SNII.

Por tal motivo, lo establecido en el transitorio atiende dichas manifestaciones al señalar la necesidad para que el Instituto firme convenios de colaboración en los que se detalle los términos en los que será compatible dicha información.

Respecto del comentario para establecer el plazo máximo para que las Instituciones Públicas, Universidades y Centro de Investigación entreguen información al SNII, el Instituto considera que dicho comentario no resulta procedente en razón de que debe respetarse la esfera de atribuciones que cada institución tiene para el manejo de su información. Por ello, se considera que la redacción del lineamiento resulta adecuada en tanto que la información pueda solicitarse a través de los convenios de colaboración que el Instituto celebre con cada una de éstas.

XXXI. Del lineamiento TRANSITORIO SÉPTIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA, CFE, TELCEL, TVA, TELEVIMEX, ASIET, se manifestaron respecto a que el plazo establecido para la entrega de información georreferenciada es muy corto, dado el volumen de información que deberá reportarse al SNII, así como la carga regulatoria asociada para la entrega de la misma.

Adicionalmente, TELEVIMEX y la CIRT consideraron que la información que debe entregarse al SNII no se encuentra dividida por sectores, de esta forma la información particular para los operadores de radiodifusión deberá ser contemplada en los formatos para la entrega de esta infraestructura particular.

La CNPII señaló que el plazo de 90 días naturales para la entrega de información geo localizada resulta en una excepción a lo establecido en el TRANSITORIO CUARTO del SNII y no se considera apropiado que existan dos periodos transitorios para la entrega de información.

Por otra parte, la CIRT consideró que le resulta poco comprensible que las coordenadas geográficas de cada uno de los elementos reportados se pidan en disco compacto o en una memoria USB. Con lo anterior, a su entender, pudiera limitar su cumplimiento dado que existen concesionarios de otras entidades del

país que tendrán que trasladarse a las oficinas del Instituto para que se cumpla con la entrega física.

Respuesta del Instituto

Sobre los comentarios en contra de que el plazo establecido para la entrega de información georreferenciada, se considera que la información solicitada para su entrega, conforme a la “*Tabla 2. Información requerida noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos*”, corresponde a elementos de infraestructura (“Centrales”, “DSLAM”, “Puntos de interconexión” y “Torres”) resultan importantes para la revisión de la información que conformará el SNII.

Sin embargo, sobre los comentarios respecto a los plazos de entrega de información georreferenciada; la entrega de información dividida por sectores; el plazo de 90 días naturales para la entrega de información; y la forma de entrega de información; el Instituto evaluará la procedencia de mantener los términos y condiciones señalados en el lineamiento.

XXXII. Del lineamiento TRANSITORIO NOVENO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

TELCEL solicitó un cambio de redacción en consideración de sus manifestaciones realizadas en el lineamiento SEXTO del SNII.

Respuesta del Instituto

Al respecto, se tienen por reproducidas las manifestaciones del Instituto sobre el lineamiento SEXTO del SNII. No obstante, se considera que la redacción planteada en el lineamiento propuesto en el Anteproyecto será evaluada en el contexto de los lineamientos que el Instituto defina respecto del Anteproyecto de Ventanilla Electrónica, con el objeto de tener un procedimiento de registro homogéneo que facilite la gestión de información para el acceso al SNII.

XXXIII. Del lineamiento TRANSITORIO DÉCIMO

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA y TOTAL PLAY mencionaron que el análisis que señala el transitorio deberá realizarse ex ante a la emisión de los lineamientos y no ex post, ya que efectivamente puede haber duplicidad e ineficiencias en la entrega de información con base en otras disposiciones aplicables.

TOTAL PLAY consideró que debe considerarse la colaboración con otras autoridades que recaban información.

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario por el que se solicita que el análisis sobre el que refiere el transitorio DÉCIMO deberá realizarse ex ante y no ex post ante la emisión del SNII, el Instituto considera relevante basar la evaluación de la implementación del SNI con datos reales, de manera que el proceso de análisis sea efectivo y resulte en una evaluación concreta de la información de infraestructura entregada al Instituto. Para ello, la evaluación que se plantea a través de la Coordinación de Mejora Regulatoria del Instituto se realice de manera ex post.

En este sentido, sobre el comentario por el que se consideró que se debe contemplar la colaboración con otras autoridades que recaban información, el Instituto reitera que, en efecto, se considerará dentro de los lineamientos del SNII la interoperabilidad de la información disponible a efecto de que no exista divergencia de aquella información similar que sirva de insumo para la construcción del SNII.

Por tal motivo, el transitorio SEXTO de los lineamientos del SNII dispone que se deberán celebrar convenios de colaboración por los cuales se detalle y precise los términos en que la información pueda intercambiarse y ser utilizada para la implementación del sistema.

XXXIV. Del ANEXO II: FORMATO DE INSCRIPCIÓN DE SITIOS PRIVADOS

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

TOTAL PLAY sugiere que al formato se le adicione un campo donde se soliciten las coordenadas geográficas con la finalidad de tener mayor certidumbre respecto a la ubicación de la infraestructura.

Asimismo, TOTAL PLAY y ANPII solicitan que se requiera la presentación del documento mediante la cual se acredite el legal uso y/o posesión del predio (título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de comodato o cualquier otro que acredite la posesión o propiedad), con el objeto de tener seguridad jurídica respecto a la situación actual del inmueble.

Respuesta del Instituto

Respecto del comentario para agregar el campo con las coordenadas geográficas, el Instituto considera que resulta procedente el comentario incorporar dicha casilla en el "ANEXO II: FORMATO DE INSCRIPCIÓN DE SITIOS PRIVADOS", con el objeto de que se mencionen a las características generales que debe señalar el interesado por sitio.

Ahora bien, sobre los comentarios por los que se solicita que se acredite el uso y/o posesión del predio, el Instituto considera procedente incorporar al "ANEXO II: FORMATO DE INSCRIPCION DE SITIOS PRIVADOS" un campo en el que pueda indicarse el tipo de posesión que el particular posea del sitio. De manera que pueda ser precisado el uso y/o posesión del predio.

Lo anterior, en el entendido de que como lo dispone el lineamiento VIGÉSIMO CUARTO del SNII, la veracidad de la información de los Sitios Privados será responsabilidad del Particular.

XXXV. Del ANEXO III: DICCIONARIO DE DATOS

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA refirió que la información solicitada es excesiva y no se dimensiona la periodicidad para la presentación de la información. Considera que debería existir una gradualidad en cuanto a la información solicitada y periodicidad, en relación con el tamaño o red del Sujeto Obligado.

ANSKY menciona que no se visualiza información referente a los elementos de "splitters", "terminales de FO", "distribuidores", siendo estos elementos clave dentro de una red.

BGBG recomendó agregar al formato de inscripción de sitios privados diversos apartados para señalar y en su caso adjuntar: 1) documento mediante el cual se acredita la legítima propiedad del inmueble; 2) permiso de desarrollo urbano, protección civil y ecológica; 3) indicar si al momento de la solicitud de inscripción dentro del inmueble se cuenta con infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión de otros Concesionario o Autorizados.

ATT solicitó que la entrega de los archivos vectoriales sea en uno solo que contenga todos los elementos de un tipo. Lo anterior, a efecto de que se agrupen los elementos a registrar en un solo archivo vectorial.

TOTAL PLAY señaló que determinados requisitos de información que integran el anexo resultan no relevantes para los fines que persigue el SNII. Menciona que existe información operativa que no es conveniente compartir ya que puede resultar inseguro, invasivo o en su caso, originar afectaciones a los servicios provistos, causando además que se asignen recursos significativos que no resulta redituable.

TELEVIMEX, por su parte, consideró que no se distingue de manera clara que información corresponde a cada sector. Por lo que sugiere dividir por capítulos las obligaciones e información que debe entregar cada sector (telecomunicaciones o radiodifusión).

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario respecto de que la información es excesiva y no se dimensiona la periodicidad para la presentación de la información, el Instituto resalta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 181 a 187 de la LFTR se establecen las condiciones para que éste pueda crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía.

En atención a dicho ordenamiento, se establecieron las condiciones a través del SNII para que los concesionarios y autorizados puedan atender dicha disposición en la ley, a través de la entrega de información que, en un primer momento, resulte relevante para la puesta en marcha de dicho sistema y cumpla con los objetivos de ser una herramienta útil para los concesionarios o autorizados que disminuya los costos de transacción que facilite el despliegue de infraestructura.

Por tal razón, la información propuesta para la implementación del sistema resulta acorde a la disponibilidad de la misma, en tanto que esa información es básica para la operación de quienes van a registrar información en el sistema y cumple con lo dispuesto en la LFTR para la implementación del SNII.

En este tenor, sobre el comentario para incorporar a los elementos definidos en el anexo algunos otros como "splitters", "terminales de FO", "distribuidores", se evaluará tal información para su posible incorporación al "ANEXO II DICCIONARIO DE DATOS".

Asimismo, por lo que hace al comentario por el que solicita agregar diversos apartados al formato de inscripción de sitios privados, el Instituto manifiesta que, para el caso particular de estos, se agregó un apartado en el "ANEXO II: FORMATO DE INSCRIPCIÓN DE SITIOS PRIVADOS" en el que se debía referenciar el tipo de propiedad del inmueble.

Lo anterior, en el entendido de que como lo dispone el lineamiento VIGÉSIMO CUARTO del SNII, la veracidad de la información de los Sitios Privados será responsabilidad del particular. Ello, como una referencia para que, en caso de ser de interés de algún concesionario o autorizado puedan acordarse los términos en los que deberá entregarse la información para que pueda ser objeto de uso en los términos y alcances que las partes acuerden.

Sobre el comentario para que se entregue un archivo vectorial por elemento, el Instituto considera procedente lo solicitado, en el contexto de lo plasmado en el lineamiento VIGÉSIMO SÉPTIMO del Anteproyecto.

Ahora bien, sobre el comentario para que determinados requisitos de información que integran el anexo no deberían registrarse, el Instituto señala que en el "ANEXO

III DICCIONARIO DE DATOS” y el “ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN” atienden lo establecido en los artículos 181 a 188 de la LFTR. Asimismo, de la lectura al Anteproyecto, se asegura que la información proporcionada se encuentre reservada de acuerdo al perfil de consulta de la información.

Por tanto, el alcance de los elementos de infraestructura a registrar atiende lo establecido en la LFTR, en tanto que esa información es básica para la operación de quienes van a registrar información en el sistema y cumple con lo dispuesto en la legislación para la implementación del SNII.

Respecto del comentario sobre que no se distingue de manera clara que información corresponde a cada sector (telecomunicaciones y radiodifusión), el Instituto señala que de acuerdo a la información disponible en el “ANEXO III: DICCIONARIO DE DATOS”, resulta suficiente para agrupar los diversos elementos de infraestructura que debe registrarse al SNII, de acuerdo al sector al que pertenezca. En el entendido de que solo deberá registrarse la información que el Sujeto Obligado posea, teniendo la opción de ajustar los formatos de acuerdo con la infraestructura que cuente.

Finalmente, algunos participantes de la consulta hicieron comentarios particulares al “ANEXO III: DICCIONARIO DE DATOS”. Por ello, se presentan a continuación una recopilación de los comentarios realizados de manera específica a cada uno de los elementos del diccionario antes mencionado, así como la postura del Instituto al respecto.

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
1		• “Tipo de Antena”. Desconocen cuáles son las “Versátiles AM”. Proponen modificar el tipo de antena por la referencia “Vertical y otro”. • “PIRE”. Proponen cambiar la referencia al “PIRE” por la de “Potencia Radiada”. • “Altura de la antena”. Consideran que la definición utilizada no es correcta, ya que en las estaciones de radiodifusión sonora en “AM” la torre es el elemento radiador. Para ello, solicitan que la nueva definición sea “Altura de la antena en metros, desde el nivel del suelo en que ésta descansa hasta el extremo superior, considerando las luces de obstrucción. Metros (m)”.		• Sobre el comentario sobre “Tipo de Antena”, los elementos de infraestructura registrados incorporan los tipos de antena más comúnmente utilizados tanto en el sector de telecomunicaciones, como en el de radiodifusión. Por lo que en caso de no estar incluidos en cada clasificación tiene la opción de especificarlo a través de la opción “Otro”. • Respecto del “PIRE”, el Instituto acepta dicha sugerencia y se modifica la referencia por la de “Potencia Radiada Aparente”. • Sobre la “Altura de la antena”, el Instituto acepta la sugerencia ajustando la redacción para incorporarla en el anexo.
2		“PIRE”. Proponen cambiar la referencia al “PIRE” por la de “Potencia Radiada Aparente”.		Respecto del “PIRE”, el Instituto acepta dicha sugerencia y se modifica la referencia por la de

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				"Potencia Radiada Aparente".
3	Recomendó agregar a la solicitud información del azimuth al cual se encuentra orientada la antena y tipo de instalación (interior o exterior).		• Solicita agregar clave de homologación. • Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo". • Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	• Sobre la incorporación de información sobre "azimuth", el Instituto evaluará dicha sugerencia, no obstante, se considera que para la entrega inicial de información este dato no sea entregado. • Respecto de la solicitud para agregar clave de homologación, se considera que reconociendo las particularidades de la información que se registre, deberá presentarse conforme los términos previstos en el anexo de referencia. Lo anterior con el objeto de contar información precisa para el registro y conformación del SNII. • Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				de interés; "Sitio", la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo", se consideran elementos relevantes para la implementación del SNII. Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
4	Recomendó agregar a la solicitud información del azimuth al cual se encuentra orientada la antena y tipo de instalación (interior o exterior).		- Solicita agregar clave de homologación. - Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo".	- Sobre la incorporación de información sobre "azimuth", el Instituto evaluará dicha sugerencia, no obstante, se considera que para la entrega inicial de información este dato no sea entregado. - Respecto de la solicitud para agregar clave de homologación, se considera que reconociendo las particularidades de la información que se registre,

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			• Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	deberá presentarse conforme los términos previstos en el anexo de referencia. Lo anterior con el objeto de contar información precisa para el registro y conformación del SNII. • Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; "Sitio", la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo", se consideran elementos relevantes para la implementación del SNII. • Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
5	Recomendó agregar a la solicitud información del azimuth al cual se encuentra orientada la antena y tipo de instalación (interior o exterior).		• Considera que esto es parte de los enlaces de microondas IDE=30. Debe eliminarse este elemento.	• Sobre la incorporación de información sobre "azimuth", el Instituto evaluará dicha sugerencia, no obstante, se considera que para la entrega inicial de información este dato no sea entregado. • Respecto del comentario para la eliminación de dicho elemento, se considera que existe infraestructura sujeta a registro dentro del rubro, por lo que no puede eliminarse. Asimismo, se considera que esta información podrá registrarse en caso de que se cuente con ella, en caso contrario podrá omitirse.
6		Sobre "PIRE". Proponen cambiar la referencia al "PIRE" por la de "Potencia Radiada Aparente".		Respecto del "PIRE", el Instituto acepta dicha sugerencia y se modifica la referencia por la de "Potencia Radiada Aparente".
7	Recomendó agregar a la solicitud información del azimuth al cual se encuentra		• Solicita agregar clave de homologación. • Considera que se debe eliminar información sobre	• Sobre la incorporación de información sobre "azimuth", el Instituto evaluará dicha sugerencia,

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
	orientada la antena y tipo de instalación (interior o exterior).		"Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo". • Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	no obstante, se considera que para la entrega inicial de información este dato no sea entregado. • Respecto de la solicitud para agregar clave de homologación, se considera que reconociendo las particularidades de la información que se registre, deberá presentarse conforme los términos previstos en el anexo de referencia. Lo anterior con el objeto de contar información precisa para el registro y conformación del SNII. • Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; "Sitio", la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo", se consideran elementos

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				relevantes para la implementación del SNII. Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
8			- Refiere que en el mundo IP y con la nueva arquitectura de redes ya no existe una clasificación rígida entre centrales fijas/móviles, LDI, etc. Ni está asociada la interconexión con una central específica. - Agregar: circuitos o paquetes. - Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	- Sobre a la clasificación de la central, se reitera que los formatos deberán considerar las características particulares de cada concesionario o autorizado. Por lo que cada uno deberá llenar el formato de acuerdo a las características de infraestructura que mantenga en operación. - Respecto a agregar circuitos o paquetes, se considera que se deberá mantener la información solicitada, evaluando en una etapa posterior a la entrega inicial el incluir un mayor detalle y precisión. - Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
10			Sobre este elemento, considera que, en todo caso, reportar solamente la cantidad "TOTAL" instalada. Eliminar este elemento.	Contrario a lo manifestado, se considera que este elemento resulta relevante para la implementación del SNII, y recoge la información para que cualquier concesionario o autorizado puedan registrar dicho elemento en caso de tenerlo.
11	Recomendó agregar información referente a número de puertos, potencia por puerto y ancho de banda instantáneo (IBW), para ello sugirió incorporar un campo en donde se identifique si el mismo elemento se utiliza para el manejo de otra tecnología.		- Sobre este elemento, considera que, en todo caso, reportar solamente la cantidad "TOTAL" instalada. Eliminar este elemento. - Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	- Por lo que hace a la solicitud para agregar información (número de puertos, potencia por puerto y ancho de banda instantáneo), el Instituto evaluará la procedencia para poderla incorporar en una etapa posterior a la entrega inicial de información. - Sobre el comentario para eliminar el elemento, el Instituto señala que contrario a lo manifestado, considera que este elemento resulta

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				relevante para la implementación del SNII, y recoge la información para que cualquier concesionario o autorizado puedan registrar dicho elemento en caso de tenerlo. Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
12			- Solicita agregar clave de homologación. - Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo". - Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los	- Respecto de la solicitud para agregar clave de homologación, se considera que reconociendo las particularidades de la información que se registre, deberá presentarse conforme los términos previstos en el anexo de referencia. Lo anterior con el objeto de contar información precisa para el registro y conformación del SNII. - Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	información, en caso de ser de interés; "Sitio", la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR; "Marca"; "Modelo"; "Patrón de radiación y tipo", se consideran elementos relevantes para la implementación del SNII. Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
13	Recomendó agregar información referente a número de puertos, potencia por puerto y ancho de banda instantáneo (IBW), para ello sugirió incorporar un campo en donde se identifique si el mismo elemento se utiliza para el manejo de otra tecnología.		- Sobre este elemento, considera que, en todo caso, reportar solamente la cantidad "TOTAL" instalada. Eliminar este elemento. - Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	- Por lo que hace a la solicitud para agregar información (número de puertos, potencia por puerto y ancho de banda instantáneo), el Instituto evaluará la procedencia para poderla incorporar en una etapa posterior a la entrega inicial del SNII. - Sobre el comentario para eliminar el elemento, el Instituto señala que contrario

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				a lo manifestado, considera que éste resulta relevante para la implementación del SNII, y recoge la información para que cualquier concesionario o autorizado puedan registrar dicho elemento en caso de tenerlo. • Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
14			• Sobre este elemento, considera que, en todo caso, reportar solamente la cantidad "TOTAL" instalada. Eliminar este elemento.	• Sobre el comentario para eliminar el elemento, el Instituto señala que contrario a lo manifestado, considera que este elemento resulta relevante para la implementación del SNII, y recoge la información para que cualquier concesionario o autorizado puedan registrar dicho elemento en caso de tenerlo.
15			• Menciona que en el tema de espacio disponible aclarar si se refiere a los que ya están instalados o si hay	• Sobre el comentario para aclarar la referencia a espacio disponible, se señala

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			espacio para nuevos solicitantes. • “Código de origen y destino”. Solicita aclarar si se refiere a los “CPS” que utiliza ese “POI” y esto solo aplica a “TDM”, que pronto ya no va a existir. • Considera que el tipo debe ser solo “IP” o “TDM”. • Considera que se debe eliminar información sobre “Propiedad”, dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; “Central”, dado que los puntos de interconexión IP ya no están asociados a una central específica; y “CPS”. • Solicita que la información sea pública.	que éste se refiere al espacio para nuevos solicitantes. • Sobre el comentario para aclarar diversa información sobre “Código de origen y destino”, se considera que de acuerdo a la infraestructura que posea, deberá ajustar su registro particular, de acuerdo a sus operaciones. • Sobre el comentario para considerar el tipo “IP” o “TDM”, se considera que el objeto de este anexo es presentar un formato general para que de acuerdo a la información con que se cuente, el Sujeto Obligado registre la información que le aplique. • Sobre la “Propiedad” resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; sobre sobre la eliminación de información sobre “Central”, se considera que dicha información se

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				mantiene y deberá ser incluida en la medida de que cualquier concesionario o autorizado cuente con dicha información; y sobre la eliminación de "CPS", se considera que como se ha señalado solo se considere aquella información que le resulte aplicable para que pueda realizar el registro de su información. • Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
16	Recomendó agregar a la solicitud de información el sector donador al que está enlazando y amplificando el repetidor.	Consideran que de la definición se pudiera pensar que se trata de equipos complementarios para "TV" y "FM", pero no es así. Por ello, sugieren que se realice una clasificación por tipo de servicio y se elaboren formatos específicos.	• Solicita agregar clave de homologación. • Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Central", dado que los puntos de interconexión IP ya no están asociados a una	• Sobre la solicitud para agregar el sector donador al que está enlazando y amplificando, se considera que la información solicitada se encuentra considerado en el anexo de referencia. • Sobre el comentario para considerar la definición de diversos equipos, se considera que en el anexo de

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			central específica; y "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee. • Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	referencia podrá modificarse de acuerdo a la información que posea, de manera que no existe una limitante para que pueda registrar aquella que le aplique, de acuerdo al sector (telecomunicaciones o radiodifusión) al que pertenezca. • Sobre el comentario para clasificar por tipo de servicio y se elaboren formatos específicos, se considera que éstos podrán ser ajustar por los concesionarios o autorizados de acuerdo a la información que cuente cada uno. • Respecto de la solicitud para agregar clave de homologación, se considera que reconociendo las particularidades de la información que se registre, deberá presentarse conforme los términos previstos en el anexo de referencia. Lo anterior con el objeto de contar información precisa

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				para el registro y conformación del SNII. • Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; sobre la eliminación de información sobre "Central", se considera que dicha información se mantiene y deberá ser incluida en la medida de que cualquier concesionario o autorizado cuente con dicha información; y finalmente sobre la información respecto al "Sitio", se considera que la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR. • Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
17	Recomendó agregar a la solicitud de información el número de portadoras activas, además de modificar la Periodicidad de Actualización a Trimestral.		• Menciona que el tiempo de entrega debe ser de 2 años, dado que recopilar esta información es muy complejo y no puede realizarse en 120 días. • Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee. • Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	• Sobre la recomendación para agregar a la solicitud el número de portadoras activas, se considera que esta información deberá evaluarse para incorporarse en una etapa posterior a la entrega inicial en el SNII. • Respecto al periodo de 2 años para la entrega de información, se resalta que la información solicitada atiende lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR para la conformación del SNII. De manera que la entrega inicial de información versa sobre información básica sobre la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. • Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; sobre la información respecto al "Sitio", se considera que la

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR. Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
18	Recomendó agregar a la solicitud de información el número de portadoras activas, además de modificar la Periodicidad de Actualización a Trimestral.		- Menciona que el tiempo de entrega debe ser de 2 años, dado que recopilar esta información es muy complejo y no puede realizarse en 120 días. - Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee.	- Sobre la recomendación para agregar a la solicitud el número de portadoras activas, se considera que esta información deberá evaluarse para incorporarse en una epata posterior a la entrega inicial del SNII. - Respecto al periodo de 2 años para la entrega de información, se resalta que la información solicitada atiende lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR para la conformación del SNII. De manera que la entrega

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	inicial de información versa sobre información básica sobre la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. - Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; sobre la información respecto al "Sitio", se considera que la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR. - Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
19			Menciona que el tiempo de entrega debe ser de 2 años, dado que recopilar esta información es muy complejo y no puede realizarse en 120 días.	Respecto al periodo de 2 años para la entrega de información, se resalta que la información solicitada atiende lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			• Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Sitio", de manera que solamente debe solicitarse y hacerse público cuando el interesado así lo desee. • Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	para la conformación del SNII. Por ello, la entrega inicial de información versa sobre información básica sobre la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. • Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; sobre la información respecto al "Sitio", se considera que la reserva de la información se hará conforme a los lineamientos del SNII en atención a lo dispuesto en la LFTR. • Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
20			• Solicita eliminar este elemento para esta fase. • Considera que este elemento no se comparte (ni	• Sobre el comentario para eliminar el elemento, se señala que la información solicitada atiende lo

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR para la conformación del SNII. Por ello, la entrega inicial de información versa sobre información básica sobre la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. • Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
21			• Solicita eliminar este elemento para esta fase. • Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	• Sobre el comentario para eliminar el elemento, se señala que la información solicitada atiende lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR para la conformación del SNII. Por ello, la entrega inicial de información versa sobre información básica sobre la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. • Sobre el comentario para que el elemento no sea

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
22		Consideran que es un formato demasiado general que obliga a presentar información inexistente. Proponen se realice una clasificación por tipo de servicio y se elaboren formatos específicos.		Al respecto, el Instituto señala que los formatos contienen la información básica para la conformación del SNII, en apego a los artículos 181 a 188 de la LFTR. Por lo que en razón de la infraestructura que posea se deberá registrar de acuerdo a las opciones señaladas en el anexo de referencia para su registro en el Anexo IV del Anteproyecto.
25		Consideran que debe considerarse cuál es la capacidad de esfuerzo de la torre, no únicamente el dato de espacio disponible.	• Considera que el tema de espacio disponible debe contestarlo el dueño, no el arrendatario. • Solicita que la información sea pública.	• Sobre el comentario para considerar cuál es la capacidad de esfuerzo de la torre, el Instituto evaluará la procedencia de dicha información para su incorporación en una etapa posterior a la entrega inicial al SNII. • Respecto de la consideración para que el

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				tema de espacio disponible sea contestado por el dueño, se considera que en el elemento "IDE 15" la casilla deberá indicarse el tipo de propiedad sobre el inmueble. Por lo que siempre y cuando acredite su personalidad para ingresar el sistema, podrá registrar el tipo de propiedad que se tenga sobre la torre. • Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
26			• Señala que este solo debe ser obligatorio para quienes tienen obligación de compartición o desean compartir. • Solicita eliminar este elemento de esta fase para los que no tengan obligación de compartir. • Solicita que la información sea pública.	• Sobre el comentario por el que solicitan que el elemento sea obligatorio para quienes tiene obligación, se hace notar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 183 y 185 de la LFTR se establecen las condiciones para que los concesionarios y autorizados entreguen información a que

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				hace referencia los elementos descritos en el Anexo II. Por lo que no existe alguna salvedad para que alguno de estos evite entregar su información. • Asimismo, sobre el comentario por el que se solicita eliminar este elemento en esta fase de entrega, se reitera que la información que se registre en el SNII atiende lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de la LFTR. Por lo que lo asentado en el anexo de referencia contiene información mínima que el Instituto considerará para la implementación del SNII. • Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
27			• Señala que este solo debe ser obligatorio para quienes tienen obligación de	• Sobre el comentario por el que solicitan que el elemento sea obligatorio para quienes tiene

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
			compartición o desean compartir. • Solicita eliminar este elemento de esta fase para los que no tengan obligación de compartir. • Solicita que la información sea pública.	obligación, se hace notar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 183 y 185 de la LFTR se establecen las condiciones para que los concesionarios y autorizados entreguen información a que hace referencia los elementos descritos en el Anexo II. Por lo que no existe alguna salvedad para que alguno de estos evite entregar su información. • Asimismo, sobre el comentario por el que se solicita eliminar este elemento en esta fase de entrega, se reitera que la información que se registre en el SNII atiende lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de la LFTR. Por lo que lo asentado en el anexo de referencia contiene información mínima que el Instituto considerará para la implementación del SNII. • Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
28			• Señala que este solo debe ser obligatorio para quienes tienen obligación de compartición o desean compartir. • Solicita eliminar este elemento de esta fase para los que no tengan obligación de compartir. • Solicita que la información sea pública.	• Sobre el comentario por el que solicitan que el elemento sea obligatorio para quienes tiene obligación, se hace notar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 183 y 185 de la LFTR se establecen las condiciones para que los concesionarios y autorizados entreguen información a que hace referencia los elementos descritos en el Anexo II. Por lo que no existe alguna salvedad para que alguno de estos evite entregar su información. • Asimismo, sobre el comentario por el que se solicita eliminar este elemento en esta fase de entrega, se reitera que la información que se registre en el SNII atiende lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de la LFTR. Por lo que lo asentado en el anexo de referencia contiene

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				información mínima que el Instituto considerará para la implementación del SNII. Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
30		Sugieren ajustar el rango de microondas (300 MHZ a 3000 GHz) al definido por la UIT.	- Menciona que cada enlace existente cuenta con un Certificado de No Interferencia (CNI) que tiene toda la información del enlace, las antenas y las frecuencias, Indica que el Instituto cuenta con acceso a los administradores de esta información y no se requiere duplicar información ya existente. - Sugiere reportar solamente el número de "CNI". - Considera que este elemento no se comparte (ni siquiera por los preponderante) y no tiene sentido hacerlo público.	- Sobre el comentario para ajustar el rango de microondas, se considera que los rangos definidos en el anexo de referencia se encuentran definidos con base en las recomendaciones de la UIT, así como en parámetros definidos por el Instituto para la identificación de dichas frecuencias. - Respecto del comentario para señalar el CNI, se considera que, de acuerdo a lo señalado en el anexo de referencia, deberá señalarse por Sujeto Obligado la información requerida, cuya información es básica

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				para la operación de sus servicios. Sobre el comentario para que el elemento no sea público, se considera que éste tendrá la reserva conforme a lo indicados en los lineamientos del SNII.
31			- Sugieren reportar en forma de totales por localidad los siguientes datos: "localidad", "tipo de despliegue", "tipo de tecnología (ej: PON)", "km de despliegue lineal". - Considera que se debe eliminar información sobre "Propiedad", dado que la propiedad de los activos no es relevante para aquellos que no se comparten; "Central", dado que los puntos de interconexión IP ya no están asociados a una central específica; "Estándar"; y "Tipo de fibra". - Solicita que la información sea pública.	- Sobre el comentario para reportar en forma de totales por localidad diversos datos, el Instituto señala que contrario a lo manifestado, considera que este elemento resulta relevante para la implementación del SNII, de manera que este pueda ser referenciado y localizable conforme a los términos plasmados en el Anteproyecto y los artículos 181, 184 y 185 de la LFTR. - Sobre la "Propiedad" resulta relevante para cualquier concesionario o autorizado tener al menos esa información, en caso de ser de interés; sobre la eliminación de información sobre "Central", se considera

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				que dicha información se mantiene y deberá ser incluida en la medida de que cualquier concesionario o autorizado cuente con dicha información; en el mismo sentido, la información sobre "Estándar" y "Tipo de fibra". • Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
32			• Señala que en lugar del código identificador de nodo A y B, sugiere coordenadas de nodo A y B. • Menciona que en el tema de propiedad se requiere aclarar el tema de los "IRU". • Solicita que la información sea pública.	• Sobre el comentario para incluir coordenadas en el nodo A y B, se señala que, de la lectura a la información del elemento, se deberá presentar un archivo vectorial con la información sobre la localización de los elementos. • Respecto del tema de propiedad de los "IRU", se desconoce el significado de dichas siglas. No obstante, se señala que, para el registro de propiedad del elemento, éste deberá indicarse en el

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				campo correspondiente. Lo anterior, con objeto de contar con información básica para la implementación del SNII. Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
33			- Señala que en lugar del código identificador de nodo A y B, sugiere coordenadas de nodo A y B. - Menciona que en el tema de propiedad se requiere aclarar el tema de los "IRU". - Solicita que la información sea pública.	- Sobre el comentario para incluir coordenadas en el nodo A y B en lugar del código indicador, se considera que ambos elementos resultan relevantes para la identificación del elemento, así como de la localización precisa del mismo. Por lo cual, se considera que lo establecido en el anexo de referencia se mantendrá en los términos del Anteproyecto. - Respecto del tema de propiedad de los "IRU", se desconoce el significado de dichas siglas que señala el

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				participante. No obstante, se señala que, para el registro de propiedad del elemento, éste deberá indicarse en el campo correspondiente. Lo anterior, con objeto de contar con información básica para la implementación del SNII. • Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
35			• Solicitó agregar en estos sitios lo mismo que en los sitios privados. • Solicita que la información sea pública.	• Sobre el comentario para agregar en estos sitios lo mismo que en sitios privados, se considera que por las características de la información descrita en el Anteproyecto para la implementación del SNII, se mantendrá en sus términos el formato para la entrega de información. De manera que, si se requiere mayor detalle, se evalúe su procedencia en una etapa posterior.

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
36			- Mencionó que esto solo debe ser obligatorio para quienes tienen obligación de compartición o desean compartir. - Solicita que la información sea pública.	- Sobre el comentario por el que solicitan que el elemento sea obligatorio para quienes tiene obligación, se hace notar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 183 y 185 de la LFTR se establecen las condiciones para que los concesionarios y autorizados entreguen información a que hace referencia los elementos descritos en el Anexo II. Por lo que no existe alguna salvedad para que alguno de estos evite entregar su información. - Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo

IDE	Comentarios de los participantes:			Respuesta del Instituto.
	ENRIQUE GONZALEZ	CIRT	ATT	
				indicado en los lineamientos del SNII.
37			Solicita que la información sea pública.	Sobre el comentario para que la información sea pública, se considera que el tratamiento de la información se realizará conforme a lo indicado en los lineamientos del SNII.
	Solicitó agregar un formato específico para solicitud de información de los sistemas de antenas distribuidos (DAS) en interiores y exteriores, además de cualquier otro sistema de cobertura interior.			Al respecto, se considera que los elementos solicitados a través de los formatos que conforman el anexo III, refieren a información básica para la referencia de elementos que deberán registrarse en el SNII. Por tanto, los elementos adicionales que puedan incorporarse se evaluarán para una etapa posterior a la entrega de información inicial al SNII..

XXXVI. Del ANEXO IV: FORMATOS DE INFORMACIÓN

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

ANA AZCOITIA considera que toda la información solicitada es excesiva con un nivel de detalle que no se justifica. Ello en perjuicio de los sujetos obligados. Sugiere, debería existir una gradualidad en cuanto a la información solicitada y periodicidad, en relación con el tamaño o red de los sujetos obligados.

FRANCISCO PEREZ señala que los periodos de actualización para los obligados en algunas tecnologías serán muy dinámicos. Sugiere integrar solo para el SNII de manera informativa los planes de despliegue anuales y los planes de “phaseout technology” de cada obligado apoyando con esto también el tema de verificación de información.

CFE y TELCEL solicitan agregar los siguientes datos en los formatos para el SNII: “Antena de microondas”; “Salas de transmisión”; “Ductos”; “Puntos de interconexión”; “switches” o conmutadores de nueva generación; “central”; “sala de transmisión”; “sitio de transmisión”; ajustar el diccionario de datos a algún estándar de información de datos de equipamiento de infraestructura de telecomunicaciones existente (“SNMP” u otro); mayor información sobre estándares de administración de infraestructura y que éstos no sean compatibles con sistemas de datos abiertos; y, considerar aquellos casos en los que donde se instale infraestructura no se cuente con derechos de vía.

En este sentido, TELCEL propone que se publiquen única y exclusivamente los elementos susceptibles de compartición, de acuerdo al lineamiento TERCERO. Por otra parte, este participante se manifestó sobre la “Trayectoria de ductos” para lo cual propone que se publique solamente el trazo de la trayectoria de ductos, ya que no es posible identificar la latitud y longitud en específico.

Sobre el “Cable de Fibra Óptica Submarina de la red de transporte” y “Cable de Fibra Óptica Submarina”, TELCEL consideró que esta información es estrictamente confidencial y corre el riesgo de ser expuesta. Asimismo, señala que el registro de información debe basarse en consideración del lineamiento TERCERO del Anteproyecto, por lo que propone que sea publicada únicamente las trayectorias de los enlaces con este cable.

TOTAL PLAY señaló que determinados requisitos de información que integran el anexo resultan no relevantes para los fines que persigue el SNII. Menciona que existe información operativa que no es conveniente compartir ya que puede resultar inseguro, invasivo o en su caso, originar afectaciones a los servicios provistos, causando además que se asignen recursos significativos que no resulta redituable.

AXTEL menciona que algunas de las definiciones e indicadores generan dudas de interpretación. Para solventar lo anterior, propone que se realice antes de la entrada en vigor de los lineamientos un comité entre los concesionario y autorizados para que se aclare y defina con precisión los indicadores. Asimismo, sugiere que se una serie de ejemplos de cómo espera que se representen los archivos vectoriales.

CIRT sugieren que la información de las dos primeras páginas sea integrada al Diccionario del Anexo III, ya que se aclaran varias dudas de los formatos. También sugieren que se creen secciones especiales dependiendo del tipo de servicio. Finalmente sugieren un eficiente resguardo de la información que darán los radiodifusores.

Respuesta del Instituto

Sobre el comentario respecto de que la información es excesiva y no se dimensiona la periodicidad para la presentación de la información, el Instituto resalta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 181 a 187 de la LFTR se establecen las condiciones para que éste pueda crear y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía.

En atención a dicho ordenamiento, se establecieron las condiciones a través del SNII para que los concesionarios y autorizados puedan atender dicha disposición en la ley, a través de la entrega de información que, en un primer momento, resulte relevante para la puesta en marcha de dicho sistema y cumpla con los objetivos de ser una herramienta útil para los concesionarios o autorizados que disminuya los costos de transacción que facilite el despliegue de infraestructura.

Por tal razón, la información propuesta para la implementación del sistema resulta acorde a la disponibilidad de la misma, en tanto que esa información es básica para la operación de quienes van a registrar información en el sistema y cumple con lo dispuesto en la legislación para la implementación del SNII.

Sobre el comentario por el que señala que hay que modificar los periodos de actualización, el Instituto señala que de acuerdo con lo señalado en los artículos 181 a 188 de la LFTR se tiene la obligación por parte de los Concesionarios, Autorizados, autoridades de seguridad y procuración de justicia, Instituciones Públicas, Universidades, Centros de Investigación Públicos y, en su caso, Particulares deberán registrar información sobre su infraestructura y sitios con los que cuentan.

De esta forma, en el "ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN" se establece que para el registro de información podrá ser "Por evento", es decir, aquellas modificaciones o eliminaciones de un elemento reportado en el SNII deberá seguir lo indicado en tales formatos. Para ello, en el lineamiento VIGÉSIMO SEGUNDO de la Anteproyecto se establece que es responsabilidad de los "Sujetos Obligados" mantener actualizada la información del SNII.

Por lo anterior, es claro que se contempla el escenario por el cual se pueden registrar cambios o modificaciones de la información presentada al SNII, la cual deberá sujetarse a los términos en los que el interesado adquiera esa infraestructura y registre la misma en el sistema. Por lo que los plazos resultan acordes para atender tal escenario.

Sobre los comentarios para agregar información a los formatos, se hace notar que de acuerdo al "ANEXO III DICCIONARIO DE DATOS", se describen los alcances de la información que se pretende solicitar. En cuanto a la información sobre "Antena de microondas"; "Salas de transmisión"; "Ductos"; "Puntos de interconexión"; "switches"; "central"; "sala de transmisión"; "sitio de transmisión"; estándar de información de datos; entre otras características particulares de quien busque registrar información, deberán entregarse de acuerdo a la disponibilidad de la infraestructura a registrarse en el SNII, conforme lo señalado en el "ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN".

Por lo que hace al comentario para adicionar la referencia a la trayectoria de ductos, el Instituto atiende lo señalado para que se publique el trazo de la trayectoria de ductos para incorporarlo en el "ANEXO III DICCIONARIO DE DATOS", con el objeto de que la información sea agregada en ese sentido en el "ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN".

En cuanto a los comentarios respecto a eliminar los requerimientos de "Cable de Fibra Óptica Submarina de la red de transporte" y "Cable de Fibra Óptica Submarina", se resalta que dichos elementos se consideran incluidos como parte de la información a registrar en concordancia con los artículos 184 y 185 de la LFTR. Asimismo, se considera que el Anteproyecto contiene los elementos para la correcta reserva de la información y perfiles de consulta para este tipo de información.

Sobre el comentario para que determinados requisitos de información que integran el anexo no deberían registrarse, el Instituto señala que lo establecido en el "ANEXO III DICCIONARIO DE DATOS" y el "ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN" atienden lo establecido en los artículos 181 a 188 de la LFTR. Asimismo, de la lectura al Anteproyecto, se asegura que la información proporcionada se encuentre reservada de acuerdo al perfil de consulta de la información.

Por tanto, el alcance de los elementos de infraestructura a registrar atiende lo establecido en la LFTR, en tanto que esa información es básica para la operación de quienes van a registrar información en el sistema y cumple con lo dispuesto en la legislación para la implementación del SNII.

Respecto del comentario para implementar un comité para solventar dudas respecto de la información a registrar, el Instituto considera que evaluará dicho comentario para considerar su procedencia en el proceso de implementación del SNII. Sin embargo, de la lectura a los elementos a registrar en el “ANEXO III DICCIONARIO DE DATOS” y el “ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN”, se describe la información básica que deberán registrar en apego a los elementos descritos en los artículos 181 a 188 de la LFTR.

Sobre el comentario para integrar las dos primeras páginas del el “ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN” al “Diccionario del Anexo III”, el Instituto señala que, de acuerdo al lineamiento DÉCIMO NOVENO, la función de ambos anexos es complementaria. Es decir, el “ANEXO III DICCIONARIO DE DATOS” contiene la descripción de la información que los Sujetos Obligados deberán entregar al SNII, de manera que una vez descrito cada uno de los elementos servirán de guía para que a través del “ANEXO IV FORMATOS DE INFORMACIÓN” se entregue la información que cuente cada uno de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, se considera que ambos anexos tienen una función particular que facilite la definición, localización y entrega de la información a registrar en el SNII.

XXXVII. De COMENTARIOS GENERALES

Resumen de comentarios de la Consulta Pública

Al respecto distintos participantes en la Consulta Pública manifestaron respecto de los siguientes:

- Se establece una carga regulatoria al obligar la entrega de información a los concesionarios y autorizados que no son AEP o agentes con poder sustancial.
- Solicitaron que la solicitud de información se lleve a cabo de manera transicional y por etapas.
- Consideraron que por lo dispuesto en el artículo 181 la base de datos que se emita deberá ser creada y alimentada por el Instituto.
- Se manifestaron respecto a que no debe registrarse su infraestructura estratégica, toda vez que dicha información representa una ventaja competitiva para sus participantes.

- Mencionan que debe no se establecen mecanismos claros sobre el resguardo de la información en el SNII.

Respuesta del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el objeto de implementar SNII a través del Anteproyecto busca materializar a través de los lineamientos y anexos sujetos a Consulta Pública lo dispuesto en los artículos 181 a 188 de la LFTR. Por lo que, a lo largo de las respuestas ofrecidas por el Instituto en el presente documento, se atendieron los cuestionamientos realizados a los puntos antes descritos.